

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

DEL ESTADO

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI

Martes 11 de diciembre de 1956

Núm. 346

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA	
G O B I E R N O D E L A N A C I O N				
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
DECRETO de 23 de noviembre de 1956 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas	7788	Piriz, Auxiliar administrativo del Departamento, contra Orden de la Subsecretaría de 11 de mayo de 1956, por la que se le asignan las remuneraciones que ha de percibir	7799	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 16 de noviembre de 1956 por la que se declara jubilado al Estadístico Facultativo, Jefe de tercera, Jefe de Administración Civil de primera, con ascenso, don Gonzalo Fuentes de Mena	7797	Orden de 6 de noviembre de 1956 por la que se devuelve la fianza complementaria al contratista de las obras de construcción del Grupo Escolar en Camas (Sevilla) ...	7799	
Otra de 16 de noviembre de 1956 por la que se readmite en el Cuerpo Técnico Administrativo del Consejo de Estado a don Juan Rodríguez García de Alarcón	7797	Otra de 6 de noviembre de 1956 por la que se nombra Vocal de designación automática del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de Matemáticas de Escuelas del Magisterio a doña Teresa Allú Flores	7800	
Otra de 28 de noviembre de 1956 por la que se concede el reingreso en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don José María Iribas Jaén	7797	Otra de 8 de noviembre de 1956 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Medicina legal» de las Universidades que se indican	7800	
Otra de 6 de diciembre de 1956 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo Técnico-Administrativo de la Subsecretaría	7798	Otra de 8 de noviembre de 1956 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Saturnino de Diego Escudero contra Orden ministerial de 12 de julio de 1956	7800	
MINISTERIO DE JUSTICIA				
Orden de 21 de agosto de 1956 por la que se concede la libertad condicional a treinta y siete penados	7798	Otra de 8 de noviembre de 1956 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Ruperto Santamaria Guinico	7800	
Otra de 21 de agosto de 1956 por la que se concede la libertad condicional a veintiocho penados	7798	ADMINISTRACION CENTRAL		
MINISTERIO DE HACIENDA				
Orden de 25 de octubre de 1956 por la que se aprueba modificación estatutaria y de tarifas del Seguro contra los Accidentes y la Responsabilidad Civil a la entidad Nacional Hispánica Aseguradora, S. A.	7798	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Plazas y Provincias Africanas. — Anunciando concurso para proveer vacantes de tropa existente en la Compañía de Automovilismo del África Occidental Española, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento del Cuerpo de Fuerzas de Policía de dichos Territorios, aprobado por Decreto de 13 de enero de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 29)		7801
Otra de 8 de noviembre de 1956 por la que se autoriza modificaciones estatutarias y nueva cifra de capital social a «L'Abeille (Vida)»	7799	JUSTICIA.—Dirección General de Asuntos Eclesiásticos. Transcribiendo la Bula de erección de la Archidiócesis y provincia eclesiástica de Pamplona, según texto entregado por la Nunciatura Apostólica en España al Ministerio de Asuntos Exteriores		7801
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
Orden de 10 de diciembre de 1956 por la que se convoca concurso, en turno de elección, para proveer la Jefatura de la Sección de Beneficencia General de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	7799	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría. — Jubilando al Portero don Martín Gallego Miranda por cumplir la edad reglamentaria		7802
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
Orden de 30 de octubre de 1956 por la que se convoca oposiciones a la cátedra que se indica de la Universidad de Valencia	7799	Jubilando al Portero don Antonio Moragues Moranta, por cumplir la edad reglamentaria	7802	
Otra de 31 de octubre de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Luis Martínez		Jubilando al Portero don Antonio García Nieto Durán, por cumplir la edad reglamentaria	7802	
		Jubilando al Portero don Simón Vozmediano Vargas, por cumplir la edad reglamentaria	7802	
		Convocando concurso-oposición para proveer la vacante de Celadora en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Verdaguer», de Barcelona	7802	
		Jubilando al Portero don Juan Marina Ortega, por cumplir la edad reglamentaria	7802	
		Jubilando al Portero don Justo Seina Salvador, por cumplir la edad reglamentaria	7802	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 23 de noviembre de 1956 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas.

La disposición adicional segunda de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, determina que los distintos Ministerios adaptarán a los preceptos de la mencionada Ley los Reglamentos Orgánicos de los Cuerpos que de ellos dependan.

En atención a este mandato, y teniendo en cuenta la antigüedad del Reglamento del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, que data del año mil novecientos treinta, se ha estimado conveniente redactar un nuevo Reglamento para dicho Cuerpo que responda a las necesidades actuales y en el que se ha recogido lo dispuesto en la referida Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, de acuerdo con el informe de la Presidencia del Gobierno y con el dictamen favorable de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas modificado con arreglo a la Ley de 15 de julio de 1954

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, ingreso y ascensos

Artículo 1.º El Servicio de Señales Marítimas de la Nación, luminosas, sonoras, radiofaros u otras, está al cuidado y vigilancia directa del personal del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, a las órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de los Ayudantes de Obras Públicas encargados del Servicio de Faros.

Se incluye entre las citadas señales aquellas que se hallan a cargo de Juntas de Obras de Puertos.

Art. 2.º En las épocas que la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas designe se harán convocatorias para exámenes a ingreso en el Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, fijando con tres meses, por lo menos, de anticipación el programa de conocimientos técnicos y prácticos que, para ser aprobados, han de acreditar los candidatos así como las condiciones que deberán reunir para ser admitidos a examen. Las convocatorias se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, así como la relación de los aprobados el día que sea aceptada por la superioridad.

Los exámenes se verificarán ante un Tribunal compuesto de un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos, ejerciendo el más moderno el cargo de Secretario. Este Tribunal será único para cada convocatoria.

Será condición indispensable para el ingreso en el Cuerpo haber practicado durante los meses que se disponga en señales marítimas de diversos tipos y en las circunstancias que establezca la superioridad. Estas prácticas las realizarán únicamente los que figuren en la relación de aprobados que se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas autorizarán a los aprobados antes citados, que lo soliciten, para prac-

ticar en los faros o señales designados al efecto con sujeción a las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los aspirantes a Técnicos mecánicos servirán en las señales bajo la vigilancia y responsabilidad del Técnico-mecánico encargado en cuanto se refiere al servicio, acompañando siempre a aquél en sus turnos de vela y en los demás actos propios del servicio.

En igualdad de circunstancias en los exámenes serán preferidos para la clasificación, en primer término, los hijos de Técnicos mecánicos y los procedentes de la Marina Militar y del Ejército en sus fábricas o talleres.

Art. 3.º El ingreso se hará por orden de fechas de cada convocatoria y con sujeción estricta a la clasificación del Tribunal examinador correspondiente.

Si algún aspirante aprobado en la convocatoria no tuviese realizadas las prácticas al ser llamado para el ingreso en el Cuerpo, ingresará aquél de los siguientes que las tenga realizadas y el primero habrá de esperar para su ingreso a que ocurra vacante, pero al ingresar lo hará en el puesto del escalafón que le correspondiere si lo hubiere hecho al ser llamado la primera vez.

Art. 4.º Los ascensos se conferirán por rigurosa antigüedad, entendiéndose siempre conferidos desde el día siguiente al de producirse la vacante que los motive.

Cuando un Técnico mecánico de Señales Marítimas, servicio activo, esté prestando servicios o desempeñando plaza en algún destino que no le permita percibir sus haberes con cargo a la plantilla general del Cuerpo, cuya percepción sea incompatible con otro presupuesto, ascenderá en comisión aquel a quien corresponda en la escala respectiva, cesando esta promoción si, al reintegrarse el funcionario titular a su cargo de la plantilla del Cuerpo, no hubiese vacante dotación económica en la misma para confirmar el ascenso o disponer la continuidad de la comisión.

CAPÍTULO II

Situaciones diversas en que podrán hallarse los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas y normas para pasar de unas situaciones a otras

Art. 5.º Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, y hasta que causen baja definitiva en éste, se hallarán en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedente.

Art. 6.º Se hallarán en servicio activo:

a) Cuando sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, bien en destino determinado o a disposición del Ministerio de Obras Públicas para servicios eventuales o de carácter circunstancial.

b) Cuando se encuentren prestando servicio en las Administraciones Central o Territoriales de la Alta Comisaría de España en Marruecos, África Occidental Española y Territorios Españoles del Golfo de Guinea, desempeñando cargo o empleo incluido en la plantilla orgánica del Cuerpo, figurando con su número correspondiente en el Escalafón.

c) Cuando igualmente se encuentren prestando servicio en las expresadas Administraciones Central y Territoriales de la Alta Comisaría de España en Marruecos, África Occidental Española y Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con arreglo al Decreto de 30 de septiembre de 1944, desempeñando cargo o empleo propio de su Cuerpo, no incluido en la plantilla orgánica del Cuerpo, por no haber dado cumplimiento la Administración a lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Decreto.

d) Cuando estuvieren prestando servicio en la Administración Internacional de Tangier con anterioridad a la fecha de puesta en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, o si con posterioridad a la misma y por conveniencia de la Administración fueran destinados con carácter forzoso a prestarlos, en cuyo caso se aumentará la plantilla del Cuerpo, creando la plaza o plazas necesarias.

e) Cuando autorizados en forma reglamentaria por el Ministro de Obras Públicas sirvan cualquiera de los empleos relacionados en los apartados precedentes y además destino en Organismos del Movimiento o autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones.

Solo será posible simultanear el servicio activo en el Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, con el servicio activo en otro Cuerpo o cargo cuyo sueldo figure en el capítulo I, artículo 1.º de los Presupuestos Generales del Estado, cuando la compatibilidad entre lo mismos haya sido declarada por Ley o por Decreto. No obstante será admitida esta compatibilidad cuando haya sido declarada por Decreto de fecha anterior a 16 de julio de 1954.

Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas que en 16 de julio de 1954 se encontraran en activo y prestando al mismo tiempo servicio en Organismos autónomos o del Movimiento pueden continuar en tal situación sin necesidad de la previa declaración de compatibilidad.

1) Cuando, con autorización del Ministro de Obras Públicas, sirvan excepcional y eventualmente, en concepto de agregados, en otro Departamento ministerial. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de Técnicos mecánicos de Señales Marítimas que previamente se haya fijado por Orden del Ministerio de Obras Públicas.

Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario correspondan con arreglo a las Leyes.

Art. 7.º Pasarán a la situación de supernumerario:

1.º Los que previa autorización del Ministro de Obras Públicas sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, en Organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distinto Organismo autónomo y, en todo caso, podrá ser revocada discrecionalmente.

2.º Los que presten servicio en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas de África y la Alta Comisaría de España en Marruecos, en cargos no incluidos en la plantilla orgánica del Cuerpo.

3.º Los que presten servicio en la Administración Internacional de Tínger, a partir de la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no hayan sido destinados por la Administración con carácter forzoso.

4.º Quienes pasen a prestar servicios públicos en otros Ministerios o Entidades intervenidas por el Estado para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su calidad de Técnicos mecánicos de Señales Marítimas.

Art. 8.º Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, pasarán a la de excedencia, que, por razón de las causas en que se funda, podrá ser:

- a) Especial.
- b) Forzosa.
- c) Voluntaria.

Art. 9.º Se considerarán en situación de excedencia especial los funcionarios del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas que desempeñen cargos:

- a) De libre nombramiento del Jefe del Estado.
- b) De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto, acordado en Consejo de Ministros.
- c) Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe nacional, a propuesta del Ministro Secretario del Movimiento.

Tendrán la misma consideración de excedencia especial las producidas por el Servicio Militar, durante el período obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible el destino del Técnico mecánico de Señales Marítimas en el Ejército con el que sirvan en la Administración Civil del Estado.

No se considerarán en la situación de excedencia especial a los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente. No obstante, cualquier Técnico mecánico de Señales Marítimas que en virtud de los apartados a) o b) de este articulado sea nombrado para un cargo activo dependiente del Ministerio de Obras Públicas, conservará todos los derechos inherentes a la situación administrativa en que se encontrara en el momento de producirse el nombramiento.

Art. 10. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

- a) Reforma de plantilla o supresión del cargo que el Técnico mecánico tenga asignado y que signifique su baja obligada en el servicio activo.
- b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Art. 11. Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

- a) Cuando lo solicite el Técnico mecánico de Señales Marítimas que pertenezca a otro u otros Cuerpo del Estado y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedente en sus modalidades especial o forzosa.
- b) A petición del interesado, que por conveniencia o necesidad particular pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En este caso, la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Art. 12. No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia en su carácter de voluntario mientras que el Técnico mecánico a que afecte esté sometido a expediente o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento podrán otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél o la parte del mismo pendiente al reingreso del funcionario.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación del expediente disciplinario al funcionario que pase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que, en definitiva, pudiera imponerse, no resultase de posible cumplimiento mientras permanezca en la misma, se hará efectivo a su ingreso.

Art. 13. Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración, de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria y reputándose a los demás efectos como en servicio activo. El tiempo que permanezca en esta situación será de abono a efectos pasivos; en las clasificaciones que procedan se considerarán como sueldos, para determinación del regulador, los correspondientes a sus categorías respectivas dentro del Cuerpo.

Los Organismos autónomos o del Movimiento donde presten servicio los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas en situación de supernumerario, quedarán obligados a ingresar en el Tesoro Público, con cargo a sus fondos propios, una cantidad igual al cinco por ciento de sueldo de aquéllos en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan y de los demás emolumentos computables a efectos pasivos, cualquiera que sea el régimen individual de derechos pasivos aplicables y sin perjuicio de que los interesados satisfagan, en su caso, la cuota que les corresponda para mejorar los mismos.

No obstante lo anterior, los servicios prestados con anterioridad a la Ley de 15 de julio de 1954 por los funcionarios comprendidos dentro del artículo 7.º de este Reglamento serán computables a efectos pasivos, sin que ello implique en modo alguno el que hayan de modificarse las resoluciones que antes del 16 de julio de 1954 hayan recaído en materia de haberes pasivos de los expresados funcionarios.

Art. 14. Los excedentes especiales que comprenden los apartados a), b) y c) del artículo noveno, mientras desempeñen el cargo conferido seguirán ascendiendo en sus escalafones respectivos y serán de abono a efectos pasivos, de cómputo de servicios en el Cuerpo y en general a todos los efectos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán percibir el sueldo de su categoría y clase si renuncian al del expresado cargo y tendrán derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados en excedencia especial. Para la determinación del regulador de su haber pasivo se tomará como sueldo el correspondiente a su categoría y clase dentro del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, si no les correspondiese otro mayor; pero en todo caso, conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Los declarados excedentes especiales por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de la reserva del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército; continuarán ascendiendo en la escala de su Cuerpo como si se encontrasen en activo, pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en filas. Si el ingreso al servicio del Estado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se considerarán poseedores de su empleo a efectos legales previa exhibición de documentos que justifiquen aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios señalados anteriormente.

Art. 15. Los excedentes forzosos continuarán la progresión de su escala, con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y en su caso las remuneraciones inherentes a su categoría y clase. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos. Dichos devengos les serán satisfechos con cargo al presupuesto por el que percibían sus haberes cuando procedan de la situación de supernumerario, si el citado presupuesto continúa formándose.

El Ministro de Obras Públicas podrá disponer cuando las necesidades del servicio lo haga ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plazas de menor categoría y clase, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se le asigna sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimarán lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Los haberes pasivos que, en su caso, puedan producir los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas que se encuentren en las situaciones previstas en los dos párrafos anteriores se determinarán adoptando como reguladores los sueldos asignados en presupuesto a las respectivas categorías personales.

Art. 16. Los excedentes voluntarios del artículo 13 de este Reglamento figurarán en el Escalafón del Cuerpo, sin consumir plaza, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación, y cuando reingresen, serán colocados en dicho Escalafón en la categoría y clase en que figuraban al declararse en la expresada situación, con sujeción al tiempo de servicios en la misma. No obstante lo anterior, los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas que se encontraren con anterioridad a la promulgación de la Ley de 15 de julio de 1954, en situación de supernumerario fuera del servicio activo del Estado, equivalente a la de excedencia voluntaria, tendrán derecho, mientras no cambien de

situación, a continuar ascendiendo en el Escalafón del Cuerpo con las limitaciones impuestas por el anterior Reglamento.

Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas que estén comprendidos dentro del grupo a) del artículo 10, permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que lo motivaron.

La excedencia prevista en el grupo b) del mismo artículo se concederá por tiempo mínimo de un año.

Art. 17. El Técnico mecánico de Señales Marítimas en situación de supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en organismo autónomo o del Movimiento reingresará en el servicio activo de su escala con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría y clase, si la hubiese, y de no existir en ella los haberes correspondientes a una de categoría o clase inferior, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poderse llevar a efecto el reingreso por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al Técnico mecánico de Señales Marítimas supernumerario su reingreso se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior, pero en todo caso se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos reglamentarios que sean de aplicación al Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas. La instrucción del expediente y su resolución serán de la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

El cese voluntario en el organismo autónomo o del Movimiento, sin previo reingreso al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas en los artículos 9.º y 10.º y apartado a) del 11, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado b) del propio artículo, acomodándose en consecuencia a lo establecido para esta situación cuanto hubiera de referirse al reingreso posterior al servicio activo. Igual consecuencia acarreará el pase de un organismo autónomo o del Movimiento a otro análogo sin previa autorización ministerial.

Art. 18. Cuando un Técnico mecánico de Señales Marítimas en situación de excedencia especial cese en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberá incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasará automáticamente a la situación prevista en el apartado b) del artículo 11.

Art. 19. Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas en situación de excedentes voluntarios, dentro del grupo a) del artículo 11 que estuviesen prestando servicio activo en otro Cuerpo, al cesar en éste y dentro de un plazo de diez días, podrán pedir el reingreso en el Cuerpo Técnico-mecánico, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo en que cesasen, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, siéndoles concedido el reingreso únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas.

De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado se le considerará incluido en el apartado b) del mismo artículo, con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaba en activo.

Art. 20. Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas en situación de excedentes voluntarios, dentro del grupo b) del artículo 10, que soliciten la vuelta al servicio activo, presentarán para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales, declaración de si se encuentran o no procesados así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de cualquier otro Cuerpo en que hubieran trabajado.

Art. 21. Si se produjese concurrencia de peticiones de reingreso, la preferencia para concederlo será la siguiente:

Primero.—Excedentes forzosos.

Segundo.—Supernumerarios.

Tercero.—Excedentes voluntarios.

Para adjudicar vacantes a los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas en situación de excedentes voluntarios, tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro general del Ministerio de Obras Públicas.

En las instancias en que los excedentes voluntarios soliciten la vuelta al servicio activo podrán pedir que se demore su reingreso hasta que exista vacante que reglamentariamente le corresponda en población determinada, con respeto para la concurrencia de petición para el mismo destino de otros funcionarios con derecho preferente.

Art. 22. El Gobierno podrá jubilar a los funcionarios del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas cualquiera que sea su graduación con arreglo a la Ley de 24 de junio de 1941. La jubilación forzosa del personal de este Cuerpo será la señalada por la Ley de 27 de diciembre de 1934 o la que en lo sucesivo rija para estas jubilaciones forzosas.

Art. 23. Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas que por razón del desempeño de su cargo, o por cualquiera otra causa, se hallen sujetos a procedimiento de carácter criminal, discurrirán hasta que recaiga sentencia la cantidad que designe el Ministro de Obras Públicas, que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su caso. Si la sentencia fuese condenatoria reintegrarán al Estado lo que hayan recibido, en la forma y lugar que corresponda.

Art. 24. No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, se reservarán a los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas los derechos reglamentariamente adquiridos, inherentes a la situación en que se encontraban a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954.

CAPITULO III

Clasificación de las Señales Marítimas y distribución del personal en las mismas

Art. 25. Las señales marítimas se clasificarán en:

Señales aisladas.

Señales de descanso.

Señales de servicio ordinario.

Se considerarán señales aisladas las instaladas en islas en las que no existan centros de población y las que se encuentren a más de tres kilómetros de distancia de poblado donde haya servicio sanitario y medios de instrucción, a condición siempre de que el domicilio efectivo del Técnico mecánico radique en la señal.

Son señales de descanso aquellas donde el personal encargado de su servicio esté sometido a un trabajo más suave que el de las señales de carácter ordinario.

Todas las señales que no estén comprendidas en los conceptos anteriores serán consideradas como ordinarias.

Art. 26. La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, a propuesta de las Jefaturas de Servicio y con el informe de la de Señales Marítimas, clasificará las señales en los tres grupos antedichos, determinando de modo preciso el número de Técnicos mecánicos que hayan de servir.

Las señales marítimas que estén próximas entre sí se agruparán en un solo servicio cuando así convenga.

Art. 27. Los Técnicos mecánicos con destino en señales aisladas disfrutarán gratificación comprendida entre el 10 y el 40 por 100 de su sueldo.

Podrá concederse al personal con destino en determinadas señales ordinarias gratificación diaria, cuya importancia dependerá de la cantidad y clase de trabajo que tengan que efectuar.

En las demás señales de servicio y en las suplencias el personal percibirá su sueldo y, si carece de vivienda, la gratificación correspondiente para casa y mobiliario.

Las gratificaciones se fijarán por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, con previo informe de las Jefaturas de Servicio y de la de Señales Marítimas.

Art. 28. A cada Jefatura de Servicio se destinarán los Técnicos mecánicos supelentes necesarios, según el número de señales que tenga a su cargo, su clase y número de Técnicos mecánicos que las sirvan, cuyo número determinará la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, quien fijará también, a propuesta de las Jefaturas de Servicio, el número de los que hayan de reunir condiciones físicas especiales, a fin de que puedan reemplazar a los enfermos, con licencia o que sean trasladados interim llega el sustituto.

Art. 29. Las señales marítimas a cargo de la Junta de Obras de Puertos que sean necesarias, estarán servidas por el personal del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas.

El sueldo que se fijará a este personal no será inferior al que le correspondería si estuviera en el servicio activo del Estado.

El nombramiento se hará con arreglo a lo que preceptúa el Reglamento general para el régimen y organización de las Juntas de Obras de Puertos.

Art. 30. El personal del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas será destinado conforme a las siguientes prescripciones:

1.º A su ingreso en el Cuerpo prestará servicio, forzosamente en una señal aislada, y en señales de esta clase deberá continuar durante cuatro años antes de poder solicitar señal de servicio ordinario.

2.º Para ser destinado a suplencia de provincias así como a los servicios de la Jefatura de Señales Marítimas, será preciso haber prestado servicios efectivos durante seis años, como mínimo. Si no hubiera petición o los solicitantes no reunieran condiciones se designará forzoso uno de los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas con destino en faros ordinarios de la provincia.

Art. 31. Los Técnicos mecánicos que por su edad o por achaques adquiridos en el servicio se inutilicen para continuar en señales de servicio ordinario, solicitarán se les conceda el derecho de ser destinados a las señales de descanso definidas

en el artículo 24 de este Reglamento, por instancia a la que acompañarán documento que justifique haber cumplido cincuenta años, y acreditarán la imposibilidad física por certificación expedida por facultativo de Sanidad civil, o en su defecto, por titular de Provincia o Municipio con función oficial, y con informe del ingeniero encargado del Servicio marítimo, en relación concretamente con las faenas del servicio en que se manifieste la imposibilidad física, las circunstancias especiales de la señal y de la localidad en cuanto se relacione con aquella imposibilidad, que redactará vistas las declaraciones del Ayudante encargado y de los Técnicos mecánicos que sirvan en la misma señal, previos también los informes del Jefe del Servicio, en que se hará constar si el solicitante está o no en aptitud de servir en señales de descanso, de la Sección de Personal del Ministerio, uniendo copia de la hoja de servicios del solicitante. Hacerá el Subsecretario de Obras Públicas, sin que pueda hacerlo favorablemente si el peticionario no hubiera prestado en faros más de veinte años de servicios o hubiese sido castigado por falta grave o muy grave.

Los Técnicos mecánicos que hayan cumplido sesenta años de edad no necesitarán acreditar su imposibilidad física para obtener, cuando les convenga solicitarlo, la declaración del derecho a señales de descanso.

Cuando algún Técnico mecánico de Señales Marítimas se halle incapacitado para el servicio en señales que no sean de descanso, la Jefatura del Servicio ordenará la incoación del expediente a que este artículo se refiere, si no lo hiciera el interesado.

Art. 32. En la primera decena de cada mes, se anunciará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO relación de las vacantes existentes, con expresión de la clase a que pertenecen. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas a quienes interese y reúnan las condiciones necesarias para cubrir las podrá solicitarlas mediante papeleta ajustada al formulario anexo, en las que podrán figurar, como máximo, cuatro destinos.

Dichas papeletas, sólo valdrán para el concurso anunciado, firmadas por los interesados y en ejemplar duplicado, las enviarán al Jefe del Servicio de quien dependan, el cual devolverá un ejemplar, en que se estampará la fecha de entrada y salida, y cursará la otra a la Sección de Personal de Cuerpos Especiales del Ministerio de Obras Públicas, si el peticionario reúne las condiciones reglamentarias, informando respecto a la capacidad del solicitante para el desempeño del puesto que interesa.

Terminado el plazo de presentación de instancias por los peticionarios, la Sección de Personal indicada formará relación de los solicitantes por orden de antigüedad del peticionario en el escalafón del Cuerpo, y expresando para cada uno el informe del Jefe y los antecedentes favorables o adversos que consten en su expediente personal, y el Subsecretario de Obras Públicas resolverá.

En la provisión de vacantes de suplentes podrán hacerse nombramientos prescindiendo de la antigüedad de los solicitantes, para poder atender circunstancias especiales de faros de posible suplencia.

El personal del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas destinado a petición propia a una señal, no podrá solicitar su traslado a otra hasta cumplir dos años de servicio en la primera.

Cuando alguna señal no fuera solicitada por Técnicos mecánicos con las condiciones correspondientes a su clase, se anunciará nuevamente, prescindiendo de tales condiciones; pero los Técnicos mecánicos que en consecuencia se nombren no podrán solicitar señal distinta hasta cumplir en total cuatro años de servicio y dos, como mínimo, en esta última señal.

Cuando por segunda vez quede desierta la provisión de una señal y en casos especiales, cuando las exigencias del servicio lo requieran, el Subsecretario de Obras Públicas podrá nombrar libremente al Técnico mecánico de Señales Marítimas que considere conveniente.

Art. 33. El funcionario del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas nombrado para un faro se presentará al Jefe del Servicio, quien le entregará orden para el encargado de la señal a que haya sido destinado y se señalará plazo breve para presentarse en ella, dando cuenta a la Subsecretaría de la incorporación del funcionario a su destino.

Art. 35. Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas al timas y el que haya de reunir condiciones físicas especiales de los suplentes será nombrado por concurso, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Art. 35. Los Técnico-mecánicos de Señales Marítimas al instalarse en su destino, se presentarán inmediatamente al Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se halle la señal, a fin de que les reconozca y anote su nombramiento en los registros del Municipio.

Art. 36. Cuando un Técnico mecánico de Señales Marítimas falte a una señal por cualquier causa, el Jefe del Servicio dispondrá que sea sustituido por un Técnico mecánico de Señales Marítimas suplente. Si no hubiera ninguno disponible en la provincia, se cubrirá el servicio por los que queden. Cuando se trate de señales servidas por más de un Técnico mecánico

y no haya más que uno, el Jefe del Servicio dispondrá que lo reemplace otro de cualquiera de las señales inmediatas en que haya más de uno.

Art. 37. Los Jefes de los Servicios observarán un turno riguroso para enviar los suplentes a suplir ausencias en las señales marítimas, siguiendo el orden de presentación en su residencia desde la última salida o desde su destino o suplencias, de conformidad con lo que determina la Orden de 2 de noviembre de 1921.

Los Jefes fijarán la residencia de los suplentes en la capital de la provincia o en la región próxima a la señal. En caso de varias residencias, los turnos se establecerán en las señales correspondientes a cada región, y si faltaran suplentes en algunas, se dispondrá de los de las otras. En todos los casos cuidarán de que el personal esté ocupado en trabajos de señales marítimas y a las órdenes de los Ingenieros encargados de este servicio.

Art. 38. En las señales en que haya más de un Técnico mecánico de Señales Marítimas, será el Jefe del local y del servicio el más antiguo en el escalafón, debiendo ser obedecido como tal por los demás, y será el que reciba las órdenes e instrucciones que comunique para el servicio el Ingeniero encargado, que será el Jefe de todo el personal afecto a la señal.

Los Técnicos mecánicos cumplirán las prevenciones para llevar a efecto las disposiciones de la Instrucción general, las órdenes de los Ingenieros y las que dieran los Ayudantes afectos al servicio por delegación del Ingeniero encargado.

CAPITULO IV

Licencias y traslados

Art. 39. Los funcionarios del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas que pasen a la situación de excedencia voluntaria, deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la concesión de su excedencia. De otro modo pierden el derecho a ingresar en cualquier servicio o cargo que dependa del Estado, pasándose, además, el tanto de culpa a los Tribunales si del abandono pueden resultar perjuicios para la navegación.

Art. 40. Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas que se inutilicen para el servicio de señales y puedan, sin embargo, prestarlos en los almacenes de auxilios marítimos, en los parques de herramientas y en los muelles, tendrán derecho preferente a ocupar las primeras vacantes que ocurran de guarda-almacén, guarda-parque y guarda-muelle de todas las provincias.

Art. 41. Los Jefes del Servicio, a propuesta de los Ingenieros encargados del servicio marítimo, por motivo justificado y previo informe del Técnico mecánico de Señales Marítimas encargado de ella, si hay más de uno, podrán conceder a los Técnicos licencias para ausentarse de los faros. De la concesión de estas licencias se dará cuenta a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Para la concesión de estos permisos en las señales servidas por un solo Técnico mecánico será preciso que éste pueda ser reemplazado por un suplente, y a falta de suplente, por un Técnico mecánico de otra señal, siempre que no se cause perjuicio de relativa importancia al servicio, a juicio del Ingeniero Jefe.

En las señales de servicio ordinario, cada licencia podrá ser de cinco días, sin que ningún Técnico mecánico de Señales Marítimas pueda disfrutar más de dos permisos en un año.

En las señales aisladas, las licencias podrán ser hasta tres al año, sin que su duración exceda de cuarenta y cinco días en dicho tiempo.

No se considerarán como licencias el tiempo de permanencia fuera del establecimiento en aquellos faros en que por sus excepcionales condiciones de aislamiento esté organizado el servicio de manera que el personal afecto a los mismos alterne periódicamente su residencia entre el faro y otro lugar fijado de antemano.

Para tener derecho a disfrutar de licencia es condición indispensable que el que lo solicite no haya sufrido ninguna amonestación, consignada en el libro personal, durante los doce meses anteriores a la fecha de la petición.

Art. 42. En los casos de enfermedad de los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas debidamente acreditados, y cuando les sea preciso trasladarse por esta causa a otro punto para su curación, las licencias se solicitarán por conducto del Ingeniero encargado, y las concederá la Subsecretaría de Obras Públicas. Si el caso fuere urgente, el Jefe podrá autorizar provisionalmente la licencia del Técnico mecánico interin resuelve la Superioridad.

Art. 43. Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas podrán obtener licencia ilimitada por enfermedad o por motivos justificados, quedando como excedentes voluntarios, pudiendo reincorporarse con arreglo a las condiciones fijadas en los artículos 20 y 21.

Art. 44. Todas las licencias que se concedan a los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas se anotarán en sus respectivas hojas de servicio; los Técnicos mecánicos en uso de licencia,

por cualquier concepto que la disfruten, no percibirán, durante el tiempo de ésta, la gratificación que tenga señalada por hallarse afectos a la señal en que presten sus servicios.

Art. 45. Tan pronto como el Jefe reciba la orden de traslado de un Técnico mecánico de Señales Marítimas, procederá a dictar las disposiciones oportunas para que cese. El Técnico mecánico de Señales Marítimas, una vez recibida de la Jefatura dicha orden, tendrá una semana de plazo para salir de la señal en que sirva, debiendo dejar su habitación y los muebles y enseres con el debido aseo. Mientras permanezca en la señal deberá prestar el servicio que le corresponda, si no se ha presentado el sustituto.

En las señales en que no haya más que un Técnico mecánico, no podrá éste abandonar la señal hasta la llegada del que le ha de sustituir, debidamente autorizado.

Art. 46. Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas tendrán derecho a permutar las plazas que ocupen, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que las señales en que ambos presten sus servicios estén igualmente clasificadas: aisladas, de servicio ordinario o de descanso.

2.ª Que ninguno de los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas que soliciten la permuta tenga más de sesenta años, ni se encuentren en el primer quinto de la escala de su categoría administrativa; y

3.ª Que la solicitud de permuta, firmada por los Técnicos mecánicos esté favorablemente informada por los Ingenieros encargados del servicio y Jefes respectivos, en lo que se refiere a las condiciones de aptitud de cada uno de los solicitantes, para servir en la señal a que se desee ser destinado.

El Subsecretario accederá o no a las peticiones de permuta, comunicando su resolución a las Jefaturas respectivas dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que el expediente completo tenga ingreso en el Registro general del Ministerio.

Si la permuta se solicita entre Técnicos mecánicos de una misma provincia, resolverá sobre ella el Jefe, en forma análoga a como se indica en los párrafos precedentes, dando cuenta a la Subsecretaría.

Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas afectos a la Jefatura de Señales Marítimas no podrán solicitar permuta, y quedará sin curso cualquier solicitud en este sentido.

CAPITULO V

Obligaciones y servicios de los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas

Art. 47. Las obligaciones de todos los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas son: Prestar el servicio de las señales marítimas, cualquiera que sea su clase o naturaleza; encender las luces; vigilar el alumbrado durante la noche; cuidar de la limpieza y conservación de los aparatos ópticos y acústicos, de las máquinas de todas clases y de todos los efectos del servicio, así como el mobiliaje, edificios, explanadas, huertos y demás accesorios; recoger los datos meteorológicos y llevar los registros, con arreglo a todas las órdenes e instrucciones que se les comunique por los Ingenieros o Ayudantes encargados del servicio marítimo.

Art. 48. En los faros y demás señales marítimas en donde hubiese dos o más técnicos, el que figure a la cabeza del escalafón será el Jefe del establecimiento y tendrá todas las obligaciones y deberes del técnico encargado de la señal que se detallan en los artículos siguientes:

Art. 49. Es, además, obligación de los Técnicos encargados de los faros y demás señales marítimas:

1.º Recibir, por inventario detallado, el edificio, su mobiliaje y los efectos del servicio. De este inventario, firmado por los Técnicos salientes, entrantes y uno de los que continúan al servicio del faro, se remitirá un ejemplar al Ingeniero encargado, al tomar posesión de su destino el Técnico entrante; otro ejemplar, también firmado, quedará en poder del Técnico encargado.

4.º Alternar con los demás Técnicos mecánicos de Señales detallada, en la cual se hará constar, expresados en milímetros, los descantillados de los lentes, consignando, con la especificación necesaria, los prismas en que se encuentren cristales rajados que haya en la linterna y los demás desperfectos de las piezas del aparato y de sus lámparas y accesorios, consignando las causas por las que no se hayan hecho las reparaciones posibles con los elementos con que se cuenten en el faro. De modo análogo recibirá las instalaciones de las demás señales marítimas.

3.º Remitir al Ingeniero encargado, al hacerse cargo de un faro u otra señal marítima, un ejemplar de esta descripción, firmado por el Técnico saliente y por el entrante. De esta descripción quedará otro ejemplar, también firmado por ambos Técnicos, en el faro o señal.

4.º Alternar con los demás Técnicos mecánicos de Señales Marítimas en todos los actos del servicio, para lo cual no se hará distinción alguna ni distribución especial de turno.

5.º Responder en cualquier ocasión, y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber a los demás Técnicos, de la

desaparición, consumo o deterioro injustificado de los efectos del faro o señal, con arreglo a dichos inventarios, en lo que sea necesario, en virtud del movimiento que haya tenido lugar después de su formación.

6.º Llevar el registro diario de las observaciones hechas durante la noche, según previene el artículo 47.

7.º Cuidar de que se hagan las observaciones meteorológicas que se prevengan por la Superioridad, y llevar el libro en que se registren.

8.º Llevar otros dos registros: el uno, para hacer constar la situación y movimiento del almacén de petróleo u otro combustible y demás efectos del consumo, y el otro, para inventario de los muebles y demás efectos pertenecientes al faro, en el cual se hará constar su estado de uso.

9.º Llevar la correspondencia oficial.

10. Dar cuenta al Ingeniero encargado del Servicio marítimo de los accidentes e irregularidades que ofrezcan la señal y las luces que desde la misma se descubran, así como de cualquier alteración o desperfecto que se hubiera observado en algún elemento de la instalación luminosa o sonora y en el edificio, aunque hubiera procedido a su corrección.

11. Hacer con oportunidad los pedidos de los efectos que sean necesarios para el servicio y de que deba proveerse el faro o la señal marítima a su cargo.

12. Cuidar de la puntual observancia de cuanto previene este Reglamento y la Instrucción, así como de la ejecución de todas las órdenes relativas al servicio que le comuniquen los Ingenieros encargados.

13. Poner inmediatamente, y de oficio, en conocimiento de los mismos Ingenieros cualquier falta cometida por los Técnicos que estén a sus órdenes.

14. Dar cuenta, también de oficio, a los Ingenieros, el último día de cada mes, del estado general del servicio.

15. Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas, encargados de los faros y demás señales marítimas, bajo su responsabilidad, después de terminadas las faenas de que tratan los artículos 58, 59 y 60, hasta una hora antes de encender la luz o cuando no funcionen las señales acústicas, podrán permitir que se visite el establecimiento a su presencia o a la de otro Técnico, si la dotación del faro fuese más de uno, sin que se reúnan a la vez más de seis visitantes, cuyos nombres y vecindad se anotarán en un registro especial.

Art. 50. El Técnico encargado será, ante sus Jefes y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los demás, responsable de las faltas de limpieza y cuidado que se observen en las cámaras de iluminación y servicio, efectos, mobiliario y dependencia y habitaciones de la señal marítima en que se halle.

Art. 51. El Técnico mecánico encargado tendrá a su cargo exclusivo la limpieza de escritorio, almacén y efectos de éste, así como los utensilios y habitación de los Ingenieros, quedando relevado de la limpieza de la escalera, vestíbulo, paseos y explanadas de uso común, la cual, repartida equitativamente, estará a cargo de los subalternos, si hay más de dos Técnicos en la señal marítima, o a cargo de otro Técnico si sólo hay dos en ella.

Art. 52. El Técnico encargado firmará con los demás del faro en la limpieza de las cámaras de servicio y de la iluminación y en el servicio de noche, cambiando con aquéllos, diariamente, el turno de guardia que corresponda a cada uno.

Los turnos de guardia o vigilancia durante la noche se repartirán en la siguiente forma:

Si hay tres Técnicos en un faro, se dividirá la guardia entre turnos: uno, desde la hora de encender hasta las veintidós; otro, desde las veintidós hasta las dos, y el tercero, desde las dos hasta la hora de apagar.

En las señales con dos Técnicos, uno vigilará desde la hora de encender hasta las veinticuatro, y el otro, desde dicha hora hasta aquella en que deba apagarse el faro.

En las señales de tres Técnicos, el que esté de guardia en el primer turno, una noche, hará el segundo en la siguiente y el tercero en la subsiguiente, volviendo a hacer el primero a la cuarta noche, y en la misma forma las demás.

En las señales donde haya dos Técnicos mecánicos, éstos, sin distinción de categoría, cambiarán también diariamente de turno.

Art. 53. Cada Técnico vigilante anotará exactamente en el libro de servicio, durante su turno de vela, cuantos accidentes ocurran, por pequeños que sean; igualmente apuntará el aspecto que presenten las luces de señales marítimas que se descubran a la vista o el funcionamiento de las sonoras que escuche Dichas notas, que se firmarán por el Técnico respectivo, o la de que no ha ocurrido novedad durante su turno, se copiarán al día siguiente en el libro registro que habrá para este objeto.

Si hubiera ocurrido algún accidente, especificará éste y la causa que lo ha originado, medio empleado para restablecer la normalidad, hora en que ha empezado la irregularidad por lo que haya permanecido la señal sin funcionar o en condiciones anormales de funcionamiento y hora en que ha quedado restablecido el funcionamiento de la luz o señal o corregida la irregularidad.

Art. 54. En los faros y demás señales marítimas servidas por un solo Técnico, éste dará cumplimiento a las disposiciones de los artículos anteriores relativas a Técnicos encargados, en la parte que corresponda y en el modo y forma que ordenará el Ingeniero encargado del servicio.

Art. 55. Los Técnicos subalternos recibirán, también por inventario, los muebles y enseres de sus respectivas viviendas que sean propiedad del Estado.

Art. 56. Salvo el deterioro e inutilización natural por el uso ordinario de los muebles y efectos que se entreguen a los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas, éstos son responsables de su conservación, y habrán de reponer, a sus expensas, los muebles y efectos que se destruyan o desaparezcan por incuria o mal uso.

Art. 57. Los Técnicos rasparán y pintarán el herraje de las barandillas, de las escaleras y galerías, las puertas y ventanas interiores y exteriores y los efectos del servicio y mobiliaje que dispongan los Ingenieros. Además, blanquearán y pintarán interiormente los edificios y rasparán y pintarán las partes metálicas de aquellas que sean fácilmente accesibles y no muy elevadas.

Los Jefes del Servicio, a propuesta de los Ingenieros encargados del servicio marítimo, determinarán las partes exteriores de cada edificio y torre, ya sean de fábrica o metálicas, en las cuales dichos trabajos han de estar a cargo de los Técnicos.

Cuando los trabajos antes citados no se realicen por los Técnicos, éstos cuidarán de que los encargados de llevarlos a cabo cumplan fielmente las instrucciones que los Ingenieros hubieran dictado.

Art. 58. Todos los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas tienen la obligación de adquirir los siguientes conocimientos, indispensables para el funcionamiento de un faro:

1.º Fabricar masilla para reparar las juntas de los cristales, a fin de que no penetre el agua de lluvia en la cámara de iluminación, o para poder sustituir, en un momento dado, uno de dichos cristales o los de algún balcón o ventana del edificio.

2.º Soldar con estaño y con soldadura fuerte, para poder reparar inmediatamente las grietas que se produzcan en un tubo, para la conexión o desconexión de un record o de alguna pieza rota o de posible arreglo; y

3.º Los elementos de electricidad necesarios para poder encontrar la causa de que no funcionen los timbres de pilas, y los medios de hacerlos funcionar.

Art. 59. Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas tendrán el mayor cuidado en el manejo y uso de los distintos mecanismos de aparatos y efectos de servicio, y darán cuenta inmediatamente a sus superiores de toda clase de roturas, desperfectos o pérdidas que ocurran, para que aquéllos procedan en consecuencia.

Art. 60. Los Técnicos, durante sus guardias, tendrán como obligación primordial:

1.ª Mantener durante toda la noche el foco luminoso de que se encuentre dotado el faro, luciendo con su máxima intensidad. Para ello cumplimentarán escrupulosamente las prevenciones e instrucciones que se comuniquen por los Ingenieros encargados del servicio o Ayudantes delegados de aquél. Estas instrucciones se darán siempre por escrito.

2.ª Cuidar con toda minuciosidad de que el faro presente, durante toda la noche, su característica oficial, que figurará en el libro correspondiente al hacer la descripción del aparato óptico; y

3.ª Si el aparato tiene máquina de rotación se comprobará la velocidad de rotación varias veces durante la noche, especialmente después de encender y antes de apagar, para remediar oportunamente toda irregularidad en su velocidad y funcionamiento.

Art. 61. El Técnico de guardia en un faro en el último turno de la noche avisará a todos los demás del mismo media hora antes de apagar, a cuya operación deberán asistir todos los Técnicos, a fin de comprobar el estado de la luz y proceder en seguida a lo que determinan los artículos siguientes.

Instrucciones especiales para cada sistema de alumbrado y clases de aparatos e instalaciones que servirán de norma a los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas para el desempeño de su cometido

Art. 62. Para que quede asegurado el funcionamiento de la luz en forma que presente su máxima intensidad, el Técnico, en todos los faros, tendrá la obligación de cumplir las siguientes prescripciones:

a) Después de apagar la luz procederá a la limpieza de todos los elementos contenidos en la linterna y cámara de servicio, dejando lámparas, aparatos ópticos y linterna completamente limpios, fijando su atención, sobre todo, en la transparencia de lentes, prismas y cristales, a fin de que la absorción de rayos luminosos sea la menor posible y para aumentar cuanto se pueda el alcance de la luz; debiendo, por tanto, estar las lentes y cristales perfectamente limpios exterior e interiormente y diáfanos, a cuyo objeto, una vez efectuada la limpieza, se cubrirán y tapanán con sus fundas y cortinas, las cuales permanecerán colocadas durante todo el día.

b) Puestas las cortinas del aparato y linterna, se limpiarán las paredes y pisos de las cámaras de iluminación y servicio y la escalera de acceso a la torre, con el fin de evitar que se produzca polvo y pueda depositarse en las partes de cristal del aparato óptico y linterna.

c) Después de apagar y hecha la limpieza en la cámara de iluminación se desenganará el aparato, se parará la máquina, se limpiarán y engrasarán todos sus ejes, juegos de bolas, cojinetes y engranajes y se dará cuerda hasta elevar completamente el peso motor o arrollar por completo el muelle de la máquina y poniendo esta en marcha y engranando el aparato óptico se comprobará su funcionamiento y velocidad; si una y otro son normales y uniformes se retendrá el peso motor, se desenganará el aparato y se cubrirá la máquina de rotación con una funda.

d) Terminada la limpieza en las cámaras de iluminación y de servicio se procederá a las operaciones inherentes a la preparación del alumbrado y atenciones del servicio para la noche siguiente, tales como calcular el combustible consumido en la lámpara, según las instrucciones que para ello reciba el Técnico, pesar y filtrar el combustible para el relleno del depósito, limpiar los vaporizadores y quemadores de incandescencia que se hayan retirado del servicio. Si la luz fuera de acetileno producida en el faro, limpiar y rellenar los carburadores de los gasógenos, restablecer el nivel del agua en el depósito del gasógeno y reparar todas las juntas y uniones, para que no exista la fuga más insignificante. En los faros eléctricos en donde haya necesidad de cuadros de distribución, grupos electrógenos u otras clases de máquinas deberá el Técnico todas las mañanas, después de apagar, efectuar una limpieza detenida y escrupulosa de todos esos aparatos, comprobando su normal funcionamiento después de la limpieza y engrase de todas las piezas sujetas a rozamiento. Con unos alicates reparará la conexión de todos los cables en los terminales de los cuadros, y revisando el tendido de la línea y comprobando su estado de conservación y aislamiento de parajes húmedos y de otros conductores que puedan perjudicar la normalidad en el funcionamiento del alumbrado.

e) Antes de encender deberá el Técnico limpiar con plumero el polvo que pudiera tener el aparato y pasar un paño interior y exteriormente a los cristales de la linterna. Comprobará el normal funcionamiento de la máquina de rotación u otra clase de elementos que produzcan la característica especial del faro. Para atender a estos deberes subirá a la cámara de iluminación tres cuartos de hora antes de la hora oficial señalada para el encendido del faro.

Además de las obligaciones relacionadas, que son únicamente las de carácter general, para cada clase de luz, deberán cumplimentarse por el Técnico las especiales que por escrito le comunique el personal facultativo encargado de la inspección. Todas estas operaciones se deberán continuar hasta su terminación, sin más interrupción que la de media hora para la del desayuno.

Art. 63. Terminadas las operaciones relativas al aparato y la lámpara se procederá a limpiar las piezas destinadas al servicio, las habitaciones o partes del edificio de uso común y, si fuere necesario las explanadas y jardines contiguos al faro, donde los hayan. Lo mismo se realizará en las estaciones de señales sonoras, aunque éstas funcionen durante el día.

Además, los Técnicos limpiarán y mantendrán siempre expeditos los desagües y procurarán, por los medios que puedan disponer, que no filtren las aguas de lluvia por las cubiertas, vanos y muros del edificio.

Art. 64. Los Técnicos mecánicos cuidarán siempre de tener limpios y dispuestos en buen orden para el servicio, en el sitio correspondiente, los efectos de repuesto, utensilios y herramientas.

Todo Técnico es responsable, ante su Jefe inmediato, de cualquier falta de limpieza y aseo que se observe en cualquier departamento o habitación del faro que sea imputable a su negligencia o falta de celo y cuidado.

Art. 65. En las señales que tengan para su servicio más de un Técnico deberá quedar siempre uno de éstos durante el día.

Tratándose de estas señales, la Jefatura del Servicio tendrá dobles llaves de las habitaciones de inspección y dependencias del servicio oficial y de sus armarios, con objeto de que si una visita reglamentaria se verificara en ausencia del Técnico encargado, pueda el Ingeniero encargado de la inspección abrir con sus llaves las habitaciones de la misma, el despacho y armarios de la oficina, comprobar los libros en donde debe llevarse toda la documentación y hacer todas las operaciones de inspección como si se hallase presente el Técnico encargado.

Art. 66. En las señales en que haya un solo Técnico podrá éste abandonar el establecimiento durante el día, siempre que deje en él una persona de su confianza que pueda facilitar los medios de que la Inspección se realice en cualquier momento. Al ausentarse deberá dejar a esta persona las llaves del almacén, escritorio y cámara de iluminación, así como todas las de las dependencias del faro, con objeto de que si durante su ausencia se realiza la inspección por el personal encargado de la misma pueda comprobarse en cualquier momento el estado en que se encuentra la documentación, aparato y efectos de la señal.

Art. 67. Todos los Técnicos afectos a una señal luminosa tendrán la obligación de encontrarse en ella una hora antes de la señalada para encenderla.

Quando el tiempo esté sospechoso, los Técnicos afectos a una señal acústica no podrán alejarse del edificio, de modo que resulte dificultoso el inmediato funcionamiento de la señal cuando así convenga, por hallarse solo el Técnico de guardia. En estas circunstancias, el Técnico encargado deberá prohibir toda ausencia del establecimiento al personal afecto a la señal.

Art. 68. Las luces de los faros estarán completamente encendidas cada día a la hora en que cada uno de ellos se fije, empezando, por consiguiente, los Técnicos la operación de encender con la anticipación necesaria para conseguir este resultado, dependiente de la clase de lámpara, de acuerdo con las instrucciones vigentes o que al efecto se dicten.

Si el aparato tuviese máquina de rotación se pondrá ésta en movimiento tan luego que se haya encendido la luz.

Art. 69. En los faros en que haya un solo Técnico deberá éste permanecer al lado de la lámpara hasta que la llama haya alcanzado su completo desarrollo y tenga la confianza de que no pueda alterarse su funcionamiento normal. A las doce de la noche deberá, sin excusa alguna, proceder a relevar la lámpara cuando esta operación sea fácil y conveniente, y en caso contrario deberá comprobar su buena marcha, haciendo las operaciones necesarias para dejar bien asegurado el perfecto funcionamiento hasta la hora de apagar. Si tuviera motivo para temer cualquier alteración deberá inspeccionar la luz y la marcha de la rotación cuantas veces lo crea conveniente e incluso permanecer toda la noche en guardia, debiendo cuidar, en todo caso, bajo su responsabilidad, de que la luz no se apague ni la apariencia se modifique.

Art. 70. Para los faros eléctricos, señales acústicas y demás de índole particular se redactarán instrucciones detalladas que determinen la forma y repartición de los servicios, según sus particulares condiciones.

Todos los servicios reunidos dentro de un establecimiento estarán siempre bajo la dependencia de un solo Técnico encargado, quien podrá quedar relevado de hacer guardias o de otros servicios, si la importancia de las funciones del Jefe local así lo exigiera.

Todos los Técnicos afectos al establecimiento alternarán en periodos convenientes en todas las faenas y se tomarán las disposiciones necesarias para garantizar el buen servicio durante el tiempo de aprendizaje de aquellos Técnicos que no hayan practicado determinadas operaciones especiales.

Instrucciones particulares fijarán igualmente el modo de vigilar y conducir aquellos aparatos a cuyo sistema no sean estrictamente aplicables las disposiciones de este Reglamento.

Art. 71. A los trabajos prescritos en los artículos 57, 61, 62, 64 y el 68 asistirán todos los Técnicos del faro, realizándolos bajo las órdenes del Técnico encargado, que es el inmediatamente responsable de las faltas que adviertan en esta parte del servicio, y al encender no se retirarán los que no estén de turno en la primera parte de la noche hasta haberse asegurado de que la luz ha adquirido su completo desarrollo y que todo el aparato funciona debidamente.

Art. 72. Si durante la noche fuese preciso despabilar en los faros con lámpara de más de una mecha asistirán a esta operación dos de los Técnicos y la ejecutarán con las precauciones indicadas en la instrucción.

Todas las veces que sea necesario ejecutar una operación que, aunque sencilla, pueda alterar el aspecto de la luz, asistirán dos de los Técnicos, ejecutando las faenas necesarias con arreglo a la instrucción especial.

Art. 73. Siempre que ocurra la necesidad de cambiar de lámpara se reunirán todos los Técnicos para hacerlo, observando lo prevenido para este caso en la instrucción.

Del mismo modo se reunirán todos los Técnicos cuando el aparato o la luz presente alguna perturbación notable o no observada anteriormente.

Art. 74. El Ingeniero encargado del faro fijará los turnos para el reemplazo de las lámparas, mecheros y quemadores en cada caso, guardándose estos elementos después de limpiarlos conforme previene la instrucción.

Art. 75. En los faros donde haya un solo Técnico se observarán las prevenciones de los artículos precedentes que les fueren aplicables en el modo y forma que determine para cada caso el Ingeniero encargado, si no estuviere prescrito en la instrucción correspondiente.

Art. 76. El servicio de los faros se hará guardando el orden y método que se marcan en este Reglamento y en las instrucciones especiales.

Las órdenes particulares y advertencias de los Ingenieros encargados de los faros, que aquéllos darán siempre por escrito y que se anotarán en un libro al efecto, tendrán por objeto el mejor cumplimiento de cuanto se previene en este Reglamento y se detallan en las instrucciones de carácter general y la ejecución de cuanto convenga al mejor servicio.

Art. 77. Sin motivo fundado y sin autorización del Técnico encargado de la señal no podrán los subalternos cambiar los turnos establecidos para la vigilancia, tanto de día como de noche.

Art. 78. Para la conservación, limpieza y servicio de todo el material de los faros se tendrán en cuenta por los Técnicos las instrucciones de carácter general que se dicten por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y las especiales que redacte el Ingeniero encargado.

Art. 79. Los Técnicos suplentes, en cuanto reciban la orden para presentarse en un faro, lo harán inmediatamente sin perder día, regresando a su residencia en cuanto llegue el Técnico propietario, mediante orden del Técnico encargado del faro. También regresarán a su residencia oficial o marcharán a nuevo destino en virtud de órdenes del Ingeniero encargado o Jefe, aunque no se haya presentado el propietario.

Art. 80. El Técnico suplente, dentro de una señal, tendrá iguales obligaciones que si estuviera afecto definitivamente a ésta, y ocupará en la misma el puesto que, según su clase, le corresponda; pero sólo podrá ejercer de Técnico encargado cuando su suplencia sea por enfermedad o ausencia de éste.

Art. 81. Cuando en la residencia oficial de los Técnicos mecánicos suplentes haya oficina de la Jefatura a que estén afectos asistirán a ella puntualmente y ejecutarán todos aquellos trabajos que el Ingeniero a cuyas órdenes estén les encomiende por sí mismo o por conducto de sus subalternos.

Art. 82. En todas las señales aisladas existirá un botiquín de urgencia con los medicamentos de uso más corriente y necesario e instrucciones para el uso acertado de ellos, cuyas prescripciones deberá observarse por el personal.

El Técnico mecánico encargado cuidará de los efectos y medicinas del botiquín y de pedir la reposición de los que se hallen próximos a agotarse, lo que se hará por la Jefatura del Servicio. Este botiquín se hallará bajo la custodia y cargo del Técnico encargado, el cual tendrá la obligación de proporcionar los medicamentos y efectos de cura que necesiten no sólo los demás Técnicos y sus familias, sino también a los naufragos heridos y enfermos, vecinos del faro cuyo socorro sea urgente.

Art. 83. Todos los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas, en caso de naufragio, tienen el deber de prestar auxilio y socorro a los naufragos y poner en salvo los efectos que sea posible, conciliando esta obligación con las atenciones del servicio.

En caso de salvamento de naufragos, los Jefes propondrán a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas las recompensas a que crean se han hecho acreedores los Técnicos.

Art. 84. Cuando los Técnicos deseen construir, a sus expensas, en los terrenos accesorios a las Señales Marítimas y de la pertenencia del Estado, casetas o cobertizos, solicitarán la autorización del Jefe, por conducto del Ingeniero encargado.

Si desean criar alguna clase de animales solicitarán del Ingeniero encargado la autorización oportuna, sometándose a sus instrucciones.

CAPITULO VI

Haberes, gratificaciones, indemnizaciones y derechos

Art. 85. Además del sueldo que, según su categoría, les corresponda, fijado en las Leyes del Presupuesto, los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas percibirán mensualmente las gratificaciones que tengan asignadas en razón a la clase de señal que sirvan, a las que se refiere el artículo 27, o por casa y moblaje.

Art. 86. Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas tendrán, además, gratuitamente vivienda en las Señales Marítimas para sí y sus familias. Únicamente tendrán derecho a vivir en el edificio del faro el Técnico mecánico con su esposa, hijos solteros y los padres, si el padre tiene más de sesenta y cinco años, o la madre, si estuviera viuda. Sin embargo, a petición razonada de cada Técnico, la Jefatura del Servicio podrá autorizar que habiten con él otras personas, pudiendo retirar aquélla la autorización cuando así lo estime conveniente, y en especial cuando la estancia de aquéllos origine disensiones entre las familias de los Técnicos.

La vivienda para un Técnico, cuando se haya llevado a la práctica cuanto dispone este Reglamento, deberá componerse, como mínimo, de una cocina, un comedor, tres dormitorios y un retrete, a ser posible con agua. Para reconocer el estado de conservación de las viviendas tendrán derecho a entrar en ellas los Ingenieros y Ayudantes encargados de la Inspección, previo permiso para ello del Técnico que la habite, como requiere la consideración y respeto mutuo que deben guardarse entre sí toda clase de funcionarios; pero dicha autorización no podrá negarla el Técnico más que en casos muy especiales y justificados.

Las viviendas de los Técnicos deberán estar dotadas del menaje de muebles y cocina necesarios para la vida de una familia, en la medida y proporción que considere indispensable la Jefatura del Servicio, teniendo en cuenta el número de individuos de que se componga la familia del Técnico.

Art. 87. Los Técnicos que sirvan en Señales en donde no haya vivienda, así como los suplentes a quienes no se les proporcione aquélla por la Jefatura, tendrán derecho a percibir una indemnización por alquiler de casa y moblaje, cuya cuantía se determinará por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, previo informe del de la Jefatura de

Señales Marítimas, a propuesta de la Jefatura, quien por hacerla tendrá en cuenta lo que en la localidad cueste una casa, en consonancia con la categoría del Técnico, adicionando a ese coste lo que se calcule prudencial para reposición del mobiliario propiedad del Técnico o para pago de alquiler de los muebles y enseres precisos para su vida.

Art. 88. Los Técnicos podrán adquirir a sus expensas y usar en las viviendas de los faros aquellos muebles y efectos que, a más de los suministrados por el Estado, estimen convenientes para su mayor comodidad e higiene.

Art. 89. Los Técnicos mecánicos suplentes que sean destinados por las Jefaturas a cubrir vacantes que por licencia, traslado, enfermedad u otras causas se produzcan en las Señales Marítimas, percibirán la gratificación diaria que se señale en la instrucción correspondiente, como asimismo se les abonarán los gastos de viaje por la vía más rápida, en conjunto, fijándose en la Instrucción los abonos kilométricos de recorrido por carretera o camino ordinario y de recorrido por ferrocarril. Los viajes por mar, si no se hacen en embarcaciones destinadas a la Inspección, vigilancia y abastecimiento de las Señales Marítimas, se abonarán mediante justificantes en pasaje de segunda clase.

Durante el tiempo que sirvan como suplentes en la Señal cobrarán, además, la gratificación que reglamentariamente teagan señalada en aquella los Técnicos afectos a su servicio.

Art. 90. Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas cobrarán en los traslados la indemnización diaria que se les señale durante el tiempo de su viaje, hecho por el medio más rápido posible e igualmente tendrán derecho al abono kilométrico de recorridos por carretera o camino ordinario y por ferrocarril que se fije al efecto. Los viajes por mar se abonarán en la misma forma prescrita en el artículo anterior.

Los Técnicos trasladados tendrán derecho a que se les abone doble indemnización por kilómetro y doble pasaje en los viajes por mar, si vivieran con sus familias en la Señal en que se hallaban y se presentasen con ella en su nuevo destino.

Cuando los traslados se hagan por permuta o voluntad de los interesados no tendrán derecho al abono de los gastos de viaje ni a las indemnizaciones correspondientes.

Los Técnicos mecánicos destinados a Señales aisladas y los que sean trasladados de esta Señales a otras menos aisladas, después de cumplir el tiempo reglamentario, así como los trasladados desde las menos aisladas a las de servicio ordinario, después de cumplir el plazo de permanencia obligatoria, tendrán derecho al abono de los gastos de viaje e indemnizaciones correspondientes, aun cuando los traslados hayan sido a petición propia.

Igual derecho tendrán los Técnicos trasladados por la variación de clase de la señal.

Los Técnicos mecánicos de la Jefatura de Señales Marítimas que salgan a prestar un servicio fuera de su residencia cobrarán por el viaje de ida y regreso igual indemnización y los mismos gastos de movimiento a que se refiere el párrafo primero de este artículo. En el caso de un trabajo mecánico extraordinario efectuado en su residencia eventual, estos Técnicos podrán disfrutar una gratificación temporal, abonada con cargo al presupuesto a que el trabajo corresponda, cuya cuantía determinará el Director general de Puertos y Señales Marítimas, a propuesta del Jefe del Servicio.

Art. 91. Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas destinados a Canarias y costas de África, aunque hayan sido trasladados a petición propia, tendrán derecho, para ellos y sus familias, al abono de los gastos de travesía marítima en segunda clase al ir a su destino; mediante cuenta justificada, que deberá presentar, llegando a él, al Jefe del Servicio; pero no les corresponderá percibir el pasaje de regreso si éste se hiciera antes de los tres años de permanencia en dicha zona.

Cuando el traslado se haga mediante permuta, el Técnico que vaya a servir en Canarias o costas de África tendrán los derechos que se les reconoce en el párrafo anterior; pero el que regrese a la Península no percibirá indemnización ni gastos de pasaje.

Art. 92. Todo Técnico mecánico de Señales Marítimas tendrá derecho a ser transportado gratuitamente, en unión de su familia y de los efectos de su propiedad, por los distintos medios de locomoción que se emplean en el abastecimiento, por cuenta del Estado, de las Señales aisladas, pudiendo hacer uso de este derecho no sólo cuando sea destinado a una Señal y cese en ella, sino también durante el tiempo en que preste sus servicios y tenga necesidad de ausentarse del establecimiento, bien para disfrutar licencia o para asuntos particulares que no lo retenga fuera de la Señal durante las horas de servicio.

Este derecho sólo es utilizable en los viajes normales de abastecimiento, pero podrá siempre hacer uso de él cuando por enfermedad, falta de víveres u otra causa de importancia para el servicio y seguridad personal de los moradores del Establecimiento fuera preciso salir de éste en busca de asistencia o auxilio, en cuyo caso llamará al abastecedor por medio de las señales convenientes, si así fuera posible.

El Técnico dará cuenta inmediata a la Jefatura del Servicio de lo que le haya acaecido, y, comprobada por éste la urgencia del caso, el Estado abonará al abastecedor el viaje extraordi-

nario originado. Si no se considerara por la Jefatura que era procedente la urgencia del servicio se pasará el expediente a resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, la que resolverá, oyendo a la Jefatura de Señales Marítimas. Si la resolución fuera que no estaba justificada la urgencia del llamamiento al abastecedor, se resolverá que el viaje sea de cuenta y cargo del Técnico encargado o del que, por ausencia o sin conocimiento de éste, haya realizado el llamamiento. Para hacer efectivo el importe del viaje, el Pagador de la Jefatura lo descotará, reteniendo en cada mes la quinta parte del total haber mensual del Técnico a quien corresponda su abono, y el mismo Pagador entregará al abastecedor el importe del viaje realizado.

Art. 93. El Técnico encargado de las Señales en que haya servido de abastecimiento será el que se entenderá directamente con el abastecedor, debiendo éste obedecerle en servir cuantos encargos se le hagan por el Técnico relacionado con el abastecimiento de éstos y sus familiares.

Todas las deficiencias y perjuicios que los Técnicos padezcan efecto del servicio de abastecimiento los comunicará el Técnico encargado al Ingeniero que ejerza la inspección y vigilancia de la Señal de que se trate, el cual, previa la información correspondiente, procurará remediarlo imponiendo la penalidad que corresponda al abastecedor y llegando hasta relevarlo del cargo si las deficiencias o perjuicios ocasionados por su abandono o falta de probidad estén debidamente comprobados.

Sin causa de fuerza mayor debidamente justificada no podrá nunca el abastecedor adelantar ni retrasar el viaje de abastecimiento de la fecha en que deba realizarlo, según el convenio hecho con la Jefatura del Servicio.

No se abonará ningún viaje extraordinario al abastecedor sin que el Técnico especifique en un cuaderno que ha de llevar aquél la causa que haya motivado el expresado viaje, salvo en el caso de que el viaje haya sido ordenado por la Jefatura.

Art. 94. Para los Técnicos de faros situados en fortalezas, la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas hará las gestiones convenientes a fin de que disfruten de ventajas iguales a las que tenga el elemento militar de las mismas sobre suministro de víveres, etc.

Art. 95. Cuando, por efecto de naufragios o temporales, los Técnicos presten auxilio o faciliten ropa, víveres, etc., a varias personas, serán indemnizados por la Jefatura del Servicio de los gastos extraordinarios que estos auxilios les haya ocasionado, a cuyo efecto el Técnico encargado dará cuenta por oficio, si no tuviera otro medio más rápido de comunicación a su alcance, de los nombres, profesión, nacionalidad y número de los socorridos, detalle del socorro diario y días en que se ha facilitado.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

Art. 96. Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas no podrán ser separados del Cuerpo ni sancionados de otro modo sino en virtud de las causas y con arreglo al procedimiento determinado en los siguientes artículos.

Art. 97. Las faltas que cometan los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas en el ejercicio de sus funciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, y se corregirán en el orden administrativo con arreglo a lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 98. Son faltas leves para todos los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas en general:

- 1.º El retraso o negligencia en el desempeño de las funciones que les están encomendadas.
- 2.º La falta de celo y esmero en el desempeño del servicio.
- 3.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones de este Reglamento o de la instrucción correspondiente.
- 4.º El retraso en cumplimentar las órdenes e instrucciones de sus Jefes.
- 5.º La falta de limpieza en los atrios, patios, vestíbulos, escaleras y salas para el servicio, y en el arreglo de los huertos y jardines.
- 6.º La falta de limpieza y aseo en su persona y en sus habitaciones, muebles y enseres.
- 7.º El retraso de más de treinta minutos en la hora de volver por la tarde al faro.
- 8.º La omisión de alguna de las observaciones que durante los turnos de vela y vigilancia han de hacer los Técnicos mecánicos de guardia.
- 9.º El ejercicio de funciones que competen a sus Jefes sin expreso encargo de los mismos.

Art. 99. Son faltas leves para el Técnico mecánico de Señales Marítimas encargado, además de las anteriores:

- 1.º El descuido en la vigilancia que debe tener sobre los inferiores.
- 2.º La falta de consideración o el disimulo de sus faltas leves.
- 3.º Delegar funciones en ellos sin expresa autorización de su inmediato Jefe.

4.º Tolerar que se falte a cualquiera de las prescripciones de este Reglamento o de la instrucción correspondiente.

5.º No dar al Ingeniero cuenta inmediata de las faltas leves cometidas por los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas a sus órdenes, aunque hubiese procurado impedirlos y corregirlos.

6.º La falta de limpieza en la linterna, aparatos, máquinas, lámparas y objetos y muebles del depósito.

7.º No reparar o disponer que se reparen los desperfectos de la linterna, aparatos, máquinas y lámparas cuando la reparación corresponda a los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas.

8.º No dar parte de cualquier dificultad que ofrezca el servicio de los aparatos y máquinas.

9.º No dar cuenta al Ingeniero de los desperfectos cuya reparación o arreglo ha de disponer el referido Ingeniero.

10. No dar parte al Ingeniero, desde el momento en que se observen, las goteras y de cualquier otro desperfecto en el edificio, en los atrios y explanadas contiguas y en los caminos de servicio que no puedan ser reparados por los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas.

11. No trasladar diariamente a los libros correspondientes las observaciones hechas durante la noche, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 100. Para que las faltas hasta aquí expresadas se consideren como leves es necesario que no hayan influido grandemente en el servicio, perjudicándole en su buen orden, en el mejor aspecto de la luz o en el regular funcionamiento de la señal. Si alguna de estas circunstancias tuviera lugar, las faltas se considerarán como graves.

Art. 101. Son faltas graves para todos los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas en general:

1.º La reincidencia, por tres veces, en las leves y estas mismas cuando produzcan perturbación en el servicio o cuando perjudiquen las condiciones del alumbrado o el funcionamiento regular de las Señales sonoras u otras.

2.º La indisciplina contra los superiores, la desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el servicio.

3.º Las alteraciones que sufran la luz o el funcionamiento de la señal imputables al Técnico mecánico de Señales Marítimas.

4.º El retraso injustificado en presentarse en el faro a que haya sido destinado o en la Jefatura, cuando cese.

5.º La aplicación a su uso personal de los efectos del servicio, excepto el combustible, en la medida que se le asigne para el alumbrado de sus viviendas.

6.º Las pendencias y riñas, así en el local del faro como fuera de él, tanto si fueran los causantes los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas como si lo fueran individuos de su familia.

7.º Los desperfectos notables causados en las habitaciones, en los muebles o en los efectos de su servicio, sin perjuicio de realizar a sus expensas su reparación o reposición.

8.º La ausencia del local del faro durante el día del Técnico mecánico de Señales Marítimas que este de turno, en los faros en que haya más de uno, sin licencia escrita del Ingeniero o autorización, también escrita del Técnico mecánico de Señales Marítimas encargado. En las Señales en que haya un solo Técnico mecánico de Señales Marítimas la ausencia simultánea de éste y de la persona que debiera representarle.

9.º El retraso de más de treinta minutos en volver a la Señal por la tarde y cualquier retraso en encender la luz.

10. La ausencia de la cámara de iluminación o antecámara, en las horas de servicio, y de la sala de máquinas en la estación sonora, cuando ésta funcione, o del radiofaro.

11. La disminución de la intensidad del radiofaro, del foco luminoso del faro, o alteración de su apariencia, o el irregular funcionamiento de la señal durante menos de media hora, cuando esto ocurra por falta de vigilancia o por descuido en la limpieza, manejo o reparación de los elementos de las lámparas, máquinas y demás aparatos, o por motivos que no pueda justificarse, sean debidos a causa de fuerza mayor, imprevistas e inevitables, o derivadas de circunstancias de las que hubiera dado cuenta el Técnico mecánico de Señales Marítimas oportunamente por escrito a su inmediato superior.

12. No anotar ni firmar al final de cada turno de guardia en el libro de servicio correspondiente las observaciones que se hagan durante la misma.

13. La introducción de modificaciones en las piezas y detalles de los aparatos y mecanismos de las lámparas, si no están previamente autorizadas por las instrucciones del Servicio o por los Ingenieros encargados, que habrán de hacerlo por escrito.

14. La falta señalada en el artículo 73 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio de 1918.

15. Aplicar fondos públicos a usos distintos de aquel al que están destinados.

16. Negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los superiores por impedirlo necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento.

Art. 102. Son faltas graves, además de las anteriores, para los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas encargados:

1.º No dar cuenta inmediata al Ingeniero de las faltas graves cometidas por los demás Técnicos mecánicos de Señales Marítimas, aunque hayan procurado impedirlos o corregirlos.

2.º El retraso de más de un día en trasladar al libro de registro las observaciones hechas por los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas de guardia.

3.º El mal trato dado a los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas a sus órdenes.

4.º La tolerancia reiterada respecto de las faltas que los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas cometan en el servicio.

5.º No dar cuenta por escrito al Ingeniero de las autorizaciones que conceda al Técnico mecánico de Señales Marítimas de guardia para ausentarse de día y del Técnico mecánico de Señales Marítimas que haya dispuesto les sustituya en el servicio.

6.º No llevar al corriente los libros de movimiento del material del servicio o del inventario de los muebles o enseres.

7.º Tener lámparas o mecanismos descompuestos sin haber dado oportunamente cuenta de su estado, por escrito, al Ingeniero encargado, o carecer de alguno de los efectos necesarios para el servicio sin haber hecho el pedido correspondiente con la anticipación debida.

Art. 103. Son faltas muy graves para los Técnicos mecánicos en general:

1.º El abandono del servicio.

2.º El retraso superior a diez días sobre el plazo reglamentario en la toma de posesión en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia.

3.º Las faltas señaladas en el artículo 85 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio de 1918.

4.º La reiteración en las graves.

5.º Las ausencias del local del faro durante la noche, aunque sea fuera del turno de vela que le corresponda, y en las estaciones sonoras y radiofaros, durante el día, cuando éstas funcionen.

6.º El retraso en encender la luz durante más de treinta minutos y no hacer funcionar en la forma debida o detar de funcionar durante más de media hora la señal acústica o radiofaro durante el tiempo de niebla.

7.º La disminución de la intensidad máxima de la luz, la alteración de su apariencia normal, la del ritmo regular de los sonidos en una señal acústica o de radiofaro, o el no funcionamiento de cualquier señal, todo ello durante más de media hora, cuando esto ocurra por falta de vigilancia, descuido a la limpieza o preparación de los efectos de la lámpara, máquina de rotación u otras, o por causas que no sean de fuerza mayor, inevitables e imprevistas o derivadas de circunstancias de las que oportunamente hubiera dado cuenta por escrito el Técnico mecánico de Señales Marítimas a su inmediato superior.

8.º La desobediencia e insubordinación a sus Jefes, por escrito o en presencia de otras personas.

9.º Las faltas de probidad u otra cualquiera que comprometa el servicio, los intereses del Estado o el honor del ramo de Obras Públicas.

Art. 104. Además de las consignadas en el artículo anterior, se considerarán como faltas muy graves para los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas, encargados, no dar conocimiento inmediato al Ingeniero de las faltas muy graves que cometan los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas.

Art. 105. Las faltas que no estén especificadas en los artículos anteriores se asimilarán a las expresadas, con arreglo a su naturaleza y circunstancias y a la influencia que pueden ejercer en el servicio.

Art. 106. Los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas que indujeran directamente a otros funcionarios públicos a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiera consumado. Este precepto se aplicará a todos los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas que toleren o encubran las faltas graves o muy graves de otros funcionarios públicos.

Art. 107. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son las siguientes:

Faltas leves.

Se corregirán mediante apercibimiento por escrito, por el Ingeniero o Jefe a quien corresponda, dando conocimiento al Subsecretario de Obras Públicas.

Faltas graves.

Según las circunstancias y previa la formación de expediente gubernativo, en que deberá ser oído el Técnico mecánico de Señales Marítimas, posible culpable, se corregirán con las siguientes penalizaciones.

- Multa de uno a quince días de haber.
- Traslado de destino o de residencia.
- Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- Pérdida de uno a veinte puestos en el Escalafón.

Faltas muy graves.

Se procederá a la formación del expediente gubernativo, en el que habrá de ser oído el interesado. En el curso del expediente si se encontrasen indicios o pruebas de faltas que constituyan necesariamente delito, y para su calificación legal no

se estimase indispensable el juicio facultativo, esta parte del expediente habrá de ser sometida a la actuación de los Tribunales correspondientes y sobre ella no podrá recaer acuerdo definitivo hasta que no se conozca la sentencia dictada por dichos Tribunales.

Las penalidades, según las circunstancias, podrán ser:

- a) Postergación perpetua.
- b) Separación definitiva del servicio.

Art. 108. Las faltas no consignadas en los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103, se asimilarán a las clasificadas en ellos con arreglo a su naturaleza y circunstancias y a las consecuencias que hayan podido producir en el servicio.

Art. 109. Sobre las correcciones disciplinarias ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Todos los correctivos se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria que resulte procedente

El apercibimiento se hará en todo caso por escrito y constará como los demás correctivos en la hoja de servicios del Técnico mecánico de Señales Marítimas, que se tendrán en cuenta con todos los antecedentes en las propuestas de correcciones

El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa en sus grados mínimo o medio.

La imposición de tres multas en su grado medio o la de dos en su grado máximo, determinarán el traslado de destino o de residencia del funcionario.

En la orden de traslado, impuesta como castigo, se consignará esta circunstancia. Dos traslados en el intervalo de tres años determinarán la suspensión de empleo y sueldo en sus grados mínimo o medio. A la suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses irá siempre unida la pérdida de puestos en el Escalafón (1 a 20).

La separación definitiva determinará la baja en el Escalafón de Técnicos mecánicos de Señales Marítimas.

En ningún caso se harán aplicables a los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas otras correcciones que las comprendidas en este capítulo.

Art. 110. Los expedientes gubernativos para la investigación y corrección de las faltas graves y muy graves se iniciarán por un Juez Instructor de categoría superior a la del presunto culpable, nombrado por la superioridad. Una vez practicadas las pruebas testifical y documental, si a ello ha lugar, se formulará el correspondiente pliego de cargos, al que habrá de contestar por escrito el interesado en el improrrogable término de ocho días; a la vista del resultado de las actuaciones el Instructor hará la correspondiente propuesta fundamentada de responsabilidad, que se comunicará al expeditado en el término de tres días, para que dentro de otro plazo de cinco días pueda alegar, ante la superioridad, cuanto considere conveniente a su defensa. Transcurrido dicho plazo, todo el expediente se remitirá al Ministro de Obras Públicas para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Art. 111. Los individuos supernumerarios del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas tienen la obligación de considerar y respetar a los Ingenieros, Ayudantes, Sobres-

tantes y demás superiores jerárquicos del Cuerpo a que pertenecen, y las faltas que cometan contra esa obligación podrán ser tenidas en cuenta y corregidas como si estuvieran en el servicio del Estado.

Art. 112. El Ingeniero encargado podrá suspender provisionalmente del empleo al Técnico mecánico de Señales Marítimas que haya cometido una falta de excepcional gravedad, que verosíblemente haya de merecer de la superioridad el castigo que prescribe el artículo 103, en su grado máximo, dando cuenta en el acto al Jefe y procediendo, sin pérdida de tiempo, a la formación del oportuno expediente. El Jefe confirmará o no la suspensión provisional y dará inmediata cuenta a la Subsecretaría con igual objeto, determinando ésta, en el primer caso, si la suspensión ha de ser con sueldo o sin él.

Art. 113. El Ingeniero encargado dispondrá siempre la suspensión de empleo y sueldo del Técnico mecánico de Señales Marítimas que durante su turno de vela haya dejado sin alumbrar el faro o sin sonar la señal acústica, o sin funcionar el radiofaro durante una hora, o no haya notado que se altere considerablemente la apariencia de a luz o el ritmo regular de los sonidos y ondas eléctricas durante un período igual de tiempo. El Ingeniero comenzará en el acto la instrucción de un expediente sumarisimo, oyendo al interesado y dando cuenta de la falta al Jefe, quien la comunicará, sin pérdida de tiempo, a la superioridad. Si al día siguiente de cometida la falta el Técnico mecánico encargado no diera cuenta de ella por escrito al Ingeniero, incurrirá en falta muy grave, castigada en la forma que previene el artículo 108.

Art. 114. Si cualquiera de las faltas anteriores especificadas ocurriera en tiempo que correspondiera a dos turnos de vela, se aplicará el castigo a los dos Técnicos mecánicos de Señales Marítimas que lo hayan servido. En el faro donde esto pueda ocurrir estará dispuesto que los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas llamen a otros durante el turno por medio de timbres maniobrados desde la cámara de servicio. Esta llamada será obligatoria quince minutos antes de la hora fijada para el relevo de la guardia. Si no hubiera establecido timbre de llamada el castigo sólo afectará al Técnico mecánico de Señales Marítimas saliente, a menos que el entrante no cumpla tampoco las prevenciones correspondientes.

Art. 115. La instrucción de los expedientes se hará por el Ingeniero encargado del faro, a menos que el Jefe, por iniciativa propia o atendiendo a recusación del Técnico mecánico de Señales Marítimas, acuerde designar otro Ingeniero para dicha instrucción, el que no podrá ser recusado.

Art. 116. Las palabras «faro» y «señal», empleados en este Reglamento se considerarán extensivas a toda clase de instalaciones para señales marítimas, aunque así no se especifica expresamente, y, por tanto, las prevenciones determinadas en este Reglamento son aplicables a toda clase de señales que sirven para facilitar la navegación y que correspondan a la Jefatura de Señales Marítimas.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Madrid, 23 de noviembre de 1956.—Aprobado por Su Excelencia.—Fernando Suárez de Tangil y de Angulo.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de noviembre de 1956 por la que se declara jubilado al Estadístico Facultativo, Jefe de tercera Jefe de Administración Civil de primera, con ascenso, don Gonzalo Fuentes de Mena.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, y primero de la Ley de 24 de junio de 1941,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Estadístico Facultativo, Jefe de tercera, Jefe de Administración Civil de primera, con ascenso, don Gonzalo Fuentes de Mena, quien cumple el día 22 de noviembre de este año la edad reglamentaria de setenta años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 16 de noviembre de 1956 por la que se readmite en el Cuerpo Técnico-Administrativo del Consejo de Estado a don Juan Rodríguez García de Alarcón.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de revisión instruido con motivo de instancia de don Juan Rodríguez García de Alarcón solicitando su reingreso en el Consejo de Estado como funcionario del Cuerpo Técnico Administrativo procedente de la antigua escala Auxiliar en la que fué dado de baja por Orden de 5 de marzo de 1940.

Esta Presidencia de conformidad con la propuesta del Instructor y el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y con lo prevenido en los artículos séptimo y 11 de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha acordado dejar sin efecto la Orden de 5 de marzo de 1940, que dispuso la baja de don Juan Rodríguez García de Alarcón como Auxiliar de dicho Alto Cuerpo Consultivo, y readmitirle en el Cuerpo Técnico Administrativo en el puesto escalafonal que le corresponda, imponiéndole la sanción de inhabilitación para puestos directivos o de confianza.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1956.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ORDEN de 28 de noviembre de 1956 por la que se concede el reingreso en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, a don José María Iribas Jaén.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Topógrafo Ayudante Principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, don José María Iribas Jaén, en solicitud de que se le conceda el reingreso en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro en el que se encuentra en situación de excedente voluntario, con arreglo a la Ley de 15 de julio de 1954.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de

Geografía y Catastro y en su categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 18.240 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a don José María Iribas Jaén.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 6 de diciembre de 1956 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo de la Subsecretaría por fallecimiento en 4 de octubre último de don Juan Bohigas Díaz y efectuado el ascenso a la misma de don Manuel Travaño y Carasa por Decreto 5 del actual.

Esta Presidencia ha acordado conferir los siguientes nombramientos en corrida reglamentaria de escala:

Don Fernando Pérez Martínez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, con el sueldo anual de 31.680 pesetas más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don Ricardo Ruiz-Benítez de Lugo y Ruiz, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de

28.800 pesetas más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don Bruno Vega Rodríguez, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 27.000 pesetas más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don José Angel Cobián Blanco, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 25.200 pesetas más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Doña María Consuelo Crespo Aparicio, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 20.520 pesetas más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don Agustín de Robledo Molina, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 18.240 pesetas más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don Carlos del Portillo y Díez de Sollano, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 15.720 pesetas más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Todos los ascensos expresados se conceden con la antigüedad para todos los efectos, incluso los económicos, de 5 de octubre último, siguiente día al en que se produjo la vacante que los motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de diciembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de agosto de 1956 por la que se concede la libertad condicional a treinta y siete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Joaquín Tapia Berroy.

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: Teresa Suárez Montañés, María Borreras Sánchez, María de la Concepción López Sánchez.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Gregoria Olmedo Espuch.

De la Prisión Central de Burgos: Ramón Ernesto Moure Vázquez, Francisco Páez Ortega.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Francisco Ponce Moreno.

De la Colonia Penitenciaria de Dueso (Santofía): Carlos Calvo Saavedra, Brau Ito Carras Guillabert.

De la Prisión Central de El Puerto de Santa María (Cádiz): Joaquín Canela Martínez, Enrique Olmos Toráu, Francisco Jiménez Holgado, Tomás Clemente Jiménez.

Del Hospital Central Penitenciario de Madrid: José Sánchez Canay, Jesús Rodríguez Soares.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Manuel Domínguez Domínguez, José Indalecio López González.

De la Prisión Celular de Barcelona: José Llopis López.

De la Prisión Provincial de Lugo: Manuel Chabrera Gene, Luis Contreras Piñero.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: José Luis Redondo García, Macario Olivares Pérez, Fernando de las Heras Calvo, Daniel Muñoz Fernández.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Josefa López Ruiz, Fidéla Mata Sarmiento, Ana Florentina Pascual López.

De la Prisión Provincial de Murcia: José Mira Guillén.

De la Prisión Provincial de Orense: José Ramón Maroñas Gómez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Dolores Granell Hidalgo.

De la Prisión Celular de Valencia: Jesús Puig Monzó.

Del Destacamento Penal de El Cenajo (Murcia): Manuel Lendinez Toledano.

Del Destacamento Penal de Trabajadores de Las Rozas (Madrid): Lorenzo Alvarez Murillo.

Del Destacamento Penal de Miraserra (Madrid): Pedro García Gil, Fernando Fernández Piñero.

Del Destacamento Penal de Pozo Hondón (Sama de Langreo): Honorio Velicias Harrán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

San Sebastián, 21 de agosto de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de agosto de 1956 por la que se concede la libertad condicional a veintiocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo,

y previo acuerdo de Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: Carmen Martínez Ruiz.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Antonio Burruecos Fernández.

De la Prisión Central de Gijón: Agustín Manuel Pereira Fernández.

De la Prisión Central de El Puerto de Santa María (Cádiz): Agustín Carroza Merino.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Francisco Alpañez Parres.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Julio Montero Concejero.

De la Prisión Celular de Barcelona: Vicente Llorca Anioarte, Zacarías Santamaría Alonso.

De la Prisión Provincial de Granada: Antonio Carmona Rosón.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Santiago Amador Martínez, José Tejedor Cruz.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Elisa Torres Galiano.

De la Prisión Provincial de Málaga: Manuel Amaya Torroba Juan Ruiz Marín, Antonio Panlagua Cambó, Juan Pinto Fernández, José Marín García, Francisco Fernández Amedina.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Francisca Sánchez Mateos, Saturnino Santos Mateos.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Victoria Martín Alonso, Germán García Rocha, Manuel Guillén García.

De la Prisión Celular de Valencia: Florencio Arias Sánchez, José Pérez Loras, Luis Franco Pérez.

Del Destacamento Penal de Mansilla (Logroño): Adrián Maqueda Ramírez.

Del Destacamento Penal de Miraserra (Madrid): Angel Francisco Tomás Trébol.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

San Sebastián, 21 de agosto de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de octubre de 1956 por la que se aprueba modificación estatutaria y de tarifas del Seguro contra los Accidentes y la Responsabilidad Civil a la entidad Nacional Hispánica Aseguradora, S. A.

Ilmo. Sr.: Vista la petición presentada por la entidad Nacional Hispánica Aseguradora, S. A. interesando la aprobación de las modificaciones introducidas en el artículo quinto de sus Estatutos sociales, por haber elevado de 5.000.000 a 10.000.000 de pesetas la cifra de su capital social, así como de las introducidas en las tarifas del Seguro contra los Accidentes y la Responsabilidad Civil, a cuyo objeto ha presentado la documentación exigida en la legislación vigente;

Vistos los informes favorables de las distintas Secciones de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado conceder la aprobación solicitada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 8 de noviembre de 1956 por la que se autoriza modificaciones estatutarias y nueva cifra de capital social a «L'Abeille (Vida)».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Delegación General para España de la Compañía francesa de Seguros sobre la Vida, «L'Abeille», interesante la aprobación de las modificaciones que ha introducido en los artículos 12, 16 y 50 de sus Estatutos al elevar la cifra de su capital social a 150.000.000 de francos, a cuyo objeto ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente; Visto el informe del Servicio de Asuntos Generales de ese Centro directivo, el dictamen en sentido favorable de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I.

Este Ministerio se ha servido conceder la aprobación solicitada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de diciembre de 1956 por la que se convoca concurso, en turno de elección, para proveer la Jefatura de la Sección de Beneficencia General, de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de mayo de 1952, se anuncia concurso en turno de libre elección para proveer, entre funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, a Jefatura de la Sección de Beneficencia General, de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán concursar los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento con categoría de Jefe de Administración y diez años de servicios.

2.ª Las solicitudes deberán formularse con relación de méritos y circunstancias personales, justificadas, que serán apreciados libremente por este Departamento, debiendo acompañar a las mismas informes de los Gobernadores civiles o Jefes respectivos, haciendo constar la competencia, laboriosidad, asiduidad en el cargo y comportamiento.

3.ª El plazo para su presentación será de quince días naturales, que terminará el día 26 de los corrientes a las doce horas, entendiéndose desestimadas las peticiones que en la expresada fecha y hora no hayan tenido entrada en el Registro general de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1956.—P. D. Luis R. de Miguel.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de octubre de 1956 por la que se convoca oposiciones a la cátedra que se indica de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Encontrándose comprendida en la Orden de este Departamento de 19 de junio de 1949 la cátedra de «Mecánica Racional (para desempeñar Matemáticas Especiales, primero y segundo)», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, que fué convocada a oposición por Orden de 6 de octubre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 del mismo).

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de sesenta días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes que lo deseen puedan solicitar la cátedra de referencia y presentar la documentación exigida en el anuncio-convocatoria que fué publicado en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de octubre de 1955.

Los opositores que figuran definitivamente admitidos en la lista de dicho carácter publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de marzo de 1956 no habrán de presentar nueva documentación, por considerarse continúan definitivamente admitidos a la oposición citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de octubre de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Luis Martínez Piriz, Auxiliar administrativo del Departamento, contra Orden de la Subsecretaría de 11 de mayo de 1956, por la que se le asigna las remuneraciones que ha de percibir.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Luis Martínez Piriz, Auxiliar administrativo del Departamento, contra Orden de la Subsecretaría de 11 de mayo de 1956, por la que se le asigna las remuneraciones que ha de percibir;

Resultando que por Orden de la Subsecretaría de 11 de mayo de 1956 se dispuso que el hoy recurrente que presta sus servicios como Auxiliar administrativo procedente de la A. T. M., en las Escuelas del Magisterio de Badajoz percibiera las cantidades de 2.100 pesetas en concepto de carestía de vida y 4.000 pesetas por la Caja Unica del Departamento; contra dicha Orden interpone el presente recurso de alzada interesando que se le abonen además otras 4.000 pesetas, dado que desempeña una doble función, habida cuenta que presta sus servicios en las dos Escuelas del Magisterio que existen en Badajoz;

Vistas las Leyes de 15 de julio de 1952 y 30 de marzo de 1954 Orden ministerial de 17 de junio de 1946 Orden de la Subsecretaría de 26 de enero de 1948 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que el problema a dilucidar en el presente recurso se centra en determinar si por el hecho de desempeñar el recurrente la función administrativa correspondiente a los servicios necesarios de las dos Escuelas del Magisterio de Badajoz tiene o no derecho a que por tal duplicidad se le asignen otras 4.000 pesetas que las determinadas por la Orden recurrida; pero lejos de todo ello, las razones en que fundamenta el recurrente su pretensión carecen de fundamento, porque según reza en el nombramiento y se establece por la Orden ministerial de 17 de junio de 1947, que reorganiza la distribución de funciones en los servicios del Ministerio de Educación Nacional a las Escuelas del Magisterio de Badajoz, se le asigna un solo funcionario, y concretamente la Orden de la Subsecretaría de 26 de enero de 1948 dispone que los funcionarios administrativos adscritos a dichos Centros desempeñarían, en una misma jornada de trabajo, sus servicios tanto en la «femenina» como en la «masculina» razón por la que no puede, en modo alguno, discriminarse, a efectos económicos, ambas funciones.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de noviembre de 1956 por la que se devuelve la fianza complementaria al contratista de las obras de construcción del Grupo Escolar en Camas (Sevilla).

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Antonio Martín Bonilla, contratista de las obras de construcción del Grupo Escolar en Camas (Sevilla), en petición de que le sea devuelta la fianza complementaria que constituyó para garantizar la ejecución de dichas obras;

Teniendo en cuenta que la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el correspondiente dictamen: «Ilustrísimo señor: Por acuerdo de V. I. de fecha 26 de octubre ya pasado, a informe de esta Asesoría el expediente tramitado por la Sección de Construcciones Escolares, con el fin de devolver la fianza complementaria constituida por don Antonio Martín Bonilla, con un importe de 12.365,60 pesetas en metálico, constituida como garantía de las obras de construcción del Grupo Escolar en Camas (Sevilla).

Justifica la terminación de las obras con certificación del Arquitecto Escolar de la provincia de Sevilla, así como la inexistencia de reclamaciones en materia de seguros sociales por carta de la Mutualidad Laboral de Construcción de la Delegación Provincial de Sevilla.

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre de 1940 y en el artículo 70 del pliego de condiciones generales de este Ministerio, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, esta Asesoría tiene el honor de informar a V. I. no hay inconveniente en acceder a la devolución solicitada, una vez sea satisfecho el correspondiente impuesto de derechos reales».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer de conformidad con el preinserto dictamen, la devolución de la fianza complementaria al contratista don Antonio Martín Bonilla de las obras de

construcción del Grupo Escolar de Camas (Sevilla), por lo que el ilustrísimo señor Delegado Central de Hacienda, Caja General de Depósitos, entregara al citado contratista el importe del resguardo de 9 de julio de 1954 por pesetas 12.365.60, en metálico, núms. 834.014 de entrada y 147.983 de Registro, una vez abonados los derechos reales correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de noviembre de 1956 por la que se nombra Vocal de designación automática del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de Matemáticas de Escuelas del Magisterio a doña Teresa Allú Flores.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 9 de noviembre de 1951 y Orden ministerial de 15 de diciembre de 1952, y por haber sido aceptada la renuncia a la Vocal nombrada por Orden ministerial de 11 de octubre último.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal de designación automática a doña Teresa Allú Flores, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de La Coruña para formar parte del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de Matemáticas de Escuelas del Magisterio, que fueron convocadas por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1955.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de noviembre de 1956 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Medicina legal» de las Universidades que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, Orden ministerial de 2 de abril de 1952 y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones anunciadas para la provisión en propiedad de las cátedras de «Medicina legal» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Salamanca que fueron convocadas por Orden de 27 de abril de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de mayo del mismo año), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Eugenio Cuello Calón.

Vocales: De designación automática. Don Ricardo Royo-Villanova Morales don Leopoldo López Gómez y don Miguel Sales Vázquez, catedráticos de las Universidades de Madrid, Valencia y Barcelona, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Edu-

cación: Don Juan José López Ibor, catedrático de Universidad en situación de excedencia activa.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Antonio Vallejo Nágera.

Vocales suplentes: De designación automática: Don Valentín Pérez Argilés, don José Pérez López-Villamil y don Eduardo Guija Morales, catedráticos de las Universidades de Zaragoza, Santiago y Sevilla, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Manuel Pérez de Petinto y Bertoméu, Jefe de Sección de la Escuela de Medicina Legal de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 8 de noviembre de 1956 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Saturnino de Diego Escudero contra Orden ministerial de 12 de julio de 1955.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Saturnino de Diego Escudero contra la Orden ministerial de 12 de julio de 1956, que desestimó su anterior recurso de alzada contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 26 de septiembre de 1956;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Primaria por Orden de 26 de septiembre de 1953, denegó a don Saturnino de Diego Escudero su petición de reingreso en el servicio activo, desde la situación de excedencia voluntaria en que se encontraba, fuera del trámite del concurso general de traslados, basándose, fundamentalmente, en que, según las normas del Estatuto del Magisterio de 1947, dicho reingreso sólo puede verificarse a través de tal concurso; y no conforme con dicha resolución el señor De Diego interpuso recurso de alzada, que tuvo su entrada en el Ministerio el 16 de abril de 1956, y le fué admitido como consecuencia del acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1955;

Resultando que las alegaciones de aquel recurso de alzada se reducian a lo siguiente: el recurrente pasó a la situación de excedencia voluntaria con anterioridad a la vigencia del Estatuto de 1947, y su reingreso en el servicio activo debe realizarse de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad al mencionado Estatuto, puesto que el reingreso en el servicio activo es parte integrante, a juicio del señor De Diego, del expediente de excedencia y éste se inició bajo la vigencia del Estatuto de 1923, jugando en consecuencia la disposición transitoria 13.ª del Estatuto de 1947, a cuyo tenor toda instancia o expediente iniciado con anterioridad a la vigencia del mismo se sustanciará con arreglo a los preceptos de la legislación anterior;

Resultando que por Orden ministerial de 12 de julio de 1956 se resolvió el recurso de alzada en sentido desestimatorio, basándose en que las apreciaciones del recurrente extractadas en el resultando anterior no tenían base legal y el reingreso de los excedentes debe resolverse de acuerdo con las normas en vigor en el momento en que se produce, y el señor De Diego, no conforme con esta resolución, que confiesa haberle sido notificada el 28 de julio de 1956, presenta en el Registro General del Ministerio, el 17 de agosto siguiente, el presente re-

curso de reposición, en el que reitera las alegaciones de su anterior alzada;

Vistos el Estatuto del Magisterio, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de aplicación pertinente;

Considerando, en cuanto a la procedencia del presente recurso, que a tenor de lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944 el recurso de reposición, previo al de agravios, ha de interponerse en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo que se impugna, y en el presente caso el recurso ha sido interpuesto una vez transcurrido este plazo, se concluyó el 16 de agosto de 1956, por lo cual debe considerarse improcedente en cuanto que es extemporáneo;

Considerando, a mayor abundamiento, en cuanto a la cuestión de fondo, que en el recurso se plantea que el señor De Diego no aduce nuevas alegaciones, sino que se limita a reproducir las hechas en el anterior recurso de alzada, que ya fueron tenidas en cuenta en la Orden ministerial ahora impugnada.

Este Ministerio ha resuelto declarar improcedente el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de noviembre de 1956 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Ruperto Santamaria Guinico.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Ruperto Santamaria Guinico, Maestro Nacional, contra Orden ministerial de 12 de septiembre de 1956, por el que se eleva a definitivo el concurso general de Magisterio;

Resultando que en cumplimiento del número 26 de la Orden ministerial de 27 de febrero de 1956, la Dirección General de Enseñanza Primaria anunció en su Orden de 20 de abril («Boletín Oficial» del Ministerio de 3 de mayo), la relación de vacantes existentes en el Magisterio a cubrir por el sistema de concurso de traslados convocado, y, al que concurrió el señor Santamaria solicitando a Escuela de Vilviestre del Pinar, unitaria, adjudicada provisionalmente a don Anastasio Cobreros, y contra la que elevó instancia en 11 de agosto, solicitando que la interesada Escuela se le adjudique a él, por corresponderle en razón a que tiene mejor puntuación que el adjudicatario, y resuelto definitivamente por Orden ministerial de 12 de septiembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de día 16), se le desestima la reclamación formulada, habida cuenta que la Escuela pedida era graduada y no unitaria, por lo que, habiéndose solicitado defectuosamente, perdía todo derecho a ella; contra esta desestimación entabla el presente recurso de reposición, en el que alega sustancialmente que, efectivamente, se trata de un error del peticionario, por dado que, en dicha localidad, no existe más Escuela que la graduada ha de sobreentenderse, por lógica, que su interés se refería a la misma, y no a la unitaria, por lo que termina suplicando se revoque la Orden ministerial recurrida y se le nombre para dicha Escuela;

Vistos las Ordenes ministeriales de 27 de febrero y 12 de septiembre de 1956, Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 23 de abril y 23 de julio de 1956, el Estatuto de Magisterio y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la pretensión dedu-

cida por el recurrente carece de fundamento jurídico, toda vez que: 1.º, al ser anunciada la vacante de Vilviestre del Pinar («Boletín Oficial» del Ministerio) de 3 de mayo de 1956, página 804), bien claramente se especifica que dicha Escuela es graduada; y 2.º que el párrafo cuarto del apartado séptimo de la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 20 de abril del corriente año («Boletín Oficial» del Ministerio de 3 de mayo), dispone taxativamente que: «una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará o anulará la petición ni aún en cuanto al orden de prelación; las que resulten ilegibles o no coincidan exactamente con la designación y número con que las vacantes se anuncian se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ello el solicitante», y, sentado esto, si el propio recurrente reconoce en el presente recurso que se ha producido el error al solicitar la Escuela que interesa, a nadie más que a él se debe impugnar, y, por ende, la petición que deduce en esta vía ha de ser desestimada.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Plazas y Provincias Africanas

Anunciando concurso para proveer vacantes de tropa existente en la Compañía de Automovilismo del Africa Occidental Española, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento del Cuerpo de Fuerzas de Policía de dichos Territorios, aprobado por Decreto de 13 de enero de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 29).

Existiendo vacantes de Conductores en la Compañía de Automovilismo de Africa Occidentales Española, dotadas con el haber mensual de seiscientos cincuenta pesetas con cuarenta y un centimos (650,41) a excepción de los premios de efectividad que tengan reconocidos, siendo la alimentación por cuenta de los interesados, se saca a concurso su provisión entre el personal de tropa perteneciente al Ejército de Tierra, actualmente en filas y que se halle en posesión del carnet de Conductor.

Dicho personal, en la fecha de solicitarlo, deberá estar dado de alta de instrucción.

El tiempo mínimo que los interesados habrán de permanecer en la citada Unidad será de veinte meses.

Transcurridos los veinte meses desde la incorporación al destino, los designados tendrán derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial en la forma que determina la disposición vigente, no siéndoles a tal fin, el tiempo que hayan servido en otras Unidades del Territorio de abono.

Los solicitantes deberán disfrutar de perfectas condiciones físicas, acreditando por certificación facultativa de no padecer lesiones de tipo tuberculoso, sean o no bacilíferas, así como de no presentar desviación mental y cuantos documentos y certificados estimen oportunos aportar

en justificación de los méritos que aleguen.

Las instancias de los interesados, debidamente informadas por sus Jefes respectivos, serán dirigidas al Excmo Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, cursadas a través de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, que la enviará a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Plazas y Provincias Africanas) y ésta al Gobierno General de Africa Occidental Española, que hará la propuesta de destino que considere conveniente.

Las instancias irán acompañadas, además de los documentos antes indicados de la copia de la media filiación y hoja de castigos de los interesados.

La Presidencia del Gobierno apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurren en los solicitantes, podrá resignar a cualquiera de ellos, siempre que cumplan las condiciones exigidas declarar desierto el concurso.

Madrid, 6 de noviembre de 1956.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Asuntos Eclesiásticos

Transcribiendo la Bula de erección de la Archidiócesis y provincia eclesiástica de Pamplona, según texto entregado por la Nunciatura Apostólica en Euzoña al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Pío Obispo siervo de los siervos de Dios *Para perpetua memoria.* Siguiendo las huellas de los Sumos Pontífices predecesores Nuestros, y ante la viva y segura esperanza de la utilidad y provecho que han de seguirse para la causa cristiana y el bien de los fieles de la modificación de los confines, no sólo no hemos rehusado ponerla en práctica, sino que la llevamos a cabo muy de nuestro grado. Por lo cual, habiendo rogado a esta Sede de Pedro el venerable hermano Nuestro Hildebrando Antoniutti, Arzobispo de Synada, en Frigia, y Nuncio Apostólico en España, que fuera elevada al grado de metropolitana la Iglesia episcopal de Pamplona, y que a la vez fuera constituida una nueva provincia eclesiástica en la región denominada Navarra. Nos, después de solicitar el parecer de Nuestros venerables hermanos y de los demás Obispos a quienes interesa el asunto, a saber: de don Luciano Pérez Platero, Arzobispo de Burgos, y de don Casimiro Morzillo González, Arzobispo de Zaragoza; oídos, además, a don Jaime Font Andréu Obispo de San Sebastián; a don Abilio del Campo Bárbara, Obispo de Calahorra y La Calzada; a don Angel Hidalgo Ibañez, Obispo de Jaca, y a don Enrique Delgado y Gómez, Obispo de Pamplona y Administrador Apostólico de la Diócesis de Tudela bien consideradas todas las cosas que convenia tener en cuenta, en especial lo pactado solemnemente entre la Santa Sede y España el día 27 de agosto de 1953; supliendo el consentimiento de aquellos que tengan o crean tener algún derecho en ello, con Nuestra suma y apostólica autoridad establecemos y mandamos lo que sigue: Elevamos a la Iglesia de Pamplona al grado y dignidad de Sede metropolitana, y le concedemos todos los derechos y honores que a tales Iglesias corresponden, a tenor del derecho común. Igualmente, al Obispo de Pamplona le distinguimos con el honor arzobispal, así como con la dignidad de Metropolitano, otorgándole los derechos, privilegios e insignias que le corresponden, e impo-

niéndole las cargas y obligaciones propias de los Metropolitanos. Entre tales privilegios se cuentan el que pueda dentro de los confines de su circunscripción, usar el palio, una vez que haya solicitado y obtenido en Consistorio público, y llevar ante sí la Cruz. Además, fundamos una nueva provincia eclesiástica, denominada *Pamplonense*, que constará de las siguientes Iglesias: la misma Sede metropolitana de Pamplona; la Diócesis de San Sebastián y la de Calahorra y La Calzada, que eximimos de la jurisdicción del Arzobispo de Burgos, y las Diócesis de Jaca y Tudela, que segregamos de la del Arzobispo Metropolitano de Zaragoza. Para regir la nueva Metrópoli y toda la provincia, designamos a Nuestro venerable hermano Enrique Delgado y Gómez, conferida la dignidad arzobispal al que fué hasta ahora Obispo de Pamplona, y a quien el muy ilustre y muy honorable señor don Francisco Franco Bahamonde, Jefe Supremo de la Nación Español a Nos presentó legítimamente, de acuerdo con la convención establecida entre la Santa Sede y España el día 7 de junio del año 1941. Lo que por estas Letras Nuestras mandamos se ocupará de llevarlo a término el venerable hermano Nuestro Hildebrando Antoniutti, antes citado, a quien damos todas las facultades para ello, las cuales, si le pareciere, puede delegar en cualquier persona, que esté constituida en dignidad eclesiástica. Concluido lo que aquí se establece, él mandará extender los oportunos documentos y enviará cuanto antes copias exactas de ellos a la Sagrada Congregación Consistorial. Si ocurriera que en el tiempo en que estas Letras se lleven a efecto hubiera otro al frente de la Nunciatura Apostólica en España, a él le imponemos la obligación de cumplir todas las cosas que hemos prescrito. Queremos que estas Letras tengan eficacia ahora y para el futuro, de tal manera que las cosas que en ellas se decretan sean observadas religiosamente por aquellos a quienes corresponden y que, por tanto, mantengan su vigencia Ninguna disposición, de cualquier género, podrá oponerse a la eficacia de estas Letras, puesto que por las mismas las derogamos todas. Por lo cual, si alguien investido de cualquier autoridad, consciente o inconscientemente, realizase algún acto en contra a lo que hemos establecido, mandamos que sea tenido por irrito y nulo. A nadie, además, sea lícito ni romper ni alterar estos documentos de Nuestra voluntad; antes al contrario, a las copias y a las partes de estas Letras, ya impresas, ya manuscritas, que lleven el sello de cualquier persona constituida en dignidad eclesiástica y a la vez estén firmadas por algún notario público, se preste absolutamente la misma fe que se prestaría a las presentes, si fueran mostradas. Si alguien desprestara o de algún modo denigrara estos decretos Nuestros, en cualquier lugar, sepa que incurrirá en las penas establecidas para aquellos que no hicieran lo mandado por los Sumos Pontífices.

Dado en Castelgandolfo, junto a Roma, el día 11 del mes de agosto del año del Señor 1956, décimo octavo de Nuestro Pontificado.—H. C.—Fr. Adeodato J. Cardenal Plaza, Secretario de la Sagrada Congregación Consistorial.—Celso, Cardenal Constantini, Canciller de la Santa Iglesia Romana.—Francisco Anibal Ferretti, Protonotario Apostólico.—Alberto Serafini, Protonotario Apostólico.—Hamleto Tondini, Regente de la Cancillería Apostólica.—Expedidas el día 3 de octubre del año XVIII del Pontificado.—S. R. Galligani en funciones de sellador.—Cancillería Apostólica.—tab. Vol. XCIII. N. 46.

Lo que se hace público en relación con lo prevenido en el artículo noveno del vigente Concordato con la Santa Sede.

Madrid, 7 de diciembre de 1956.—El Director general, Mariano Puigdollers.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero don Martín Gallego Miranda por cumplir la edad reglamentaria.

Excmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Martín Gallego Miranda, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Escuela de Artes y Oficios de Valencia, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1956.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando al Portero don Antonio Moragues Moranta por cumplir la edad reglamentaria.

Excmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Antonio Moragues Moranta, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en el Instituto de Mahón, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1956.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando al Portero don Antonio García Nieto Durán por cumplir la edad reglamentaria.

Excmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Antonio García Nieto Durán, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Madrid, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1956.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando al Portero don Simón Vozmediano Vargas por cumplir la edad reglamentaria.

Excmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Simón Vozmediano Vargas, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en el Instituto de Logroño, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1956.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Convocando concurso-oposición para proveer la vacante de Celadora en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Verdaguer», de Barcelona.

A fin de proveer una vacante de Celadora en el Instituto de Enseñanza Media «Verdaguer», de Barcelona, con el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Esta Subsecretaría ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión en propiedad de la referida plaza.

La realización del citado concurso-oposición se ajustará a las siguientes bases:

Primera. Podrán tomar parte en este concurso-oposición las españolas mayores de veintidós años que no se encuentren incapacitadas para el ejercicio de cargos públicos, ni padezcan enfermedad contagiosa que las inhabilite para el ejercicio del mismo.

Segunda. Los documentos necesarios para tomar parte en este concurso-oposición serán los siguientes:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento solicitando tomar parte en el concurso.

b) Recibo de haber abonado en la Secretaría del Centro la cantidad de cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen y veinte pesetas por formación de expediente.

c) Partida de nacimiento, debidamente legalizada cuando la concursante haya nacido fuera del territorio de la Audiencia en que haya de surtir efectos la misma.

d) Certificación negativa de antecedentes penales.

e) Certificación facultativa de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que les impida el ejercicio del cargo.

f) Documentos acreditativos de tener realizado el Servicio Social de la Mujer, o su exención, en su caso.

g) Certificación acreditativa de su adhesión a los principios y leyes fundamentales del Estado, expedida por las Autoridades del mismo o por las Jefaturas Provinciales del Movimiento.

h) Los que estimen convenientes para justificar sus méritos y aptitudes.

Tercera. Las documentaciones se presentarán en el Centro y se completarán dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Cuarta. Los ejercicios consistirán en las pruebas que el Tribunal estime convenientes, acreditativas de:

A) Saber leer, escribir al dictado y resolver un problema de aplicación de las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

B) Aquellas que acrediten los conocimientos teóricos y prácticos inherentes a la función del cargo.

Las del grupo A) serán eliminatorias. Quinta. Los ejercicios darán comienzo transcurrido un plazo de tres meses, a contar de la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, celebrándose en el Centro.

El Tribunal vendrá obligado a anunciar con la antelación necesaria día y hora

en que hayan de verificarse los exámenes correspondientes.

Se hará convocatoria única, decayendo en su derecho quien por cualquier circunstancia no se presentare a la misma.

La Dirección del Centro propondrá al Ministerio dos Profesores de aquél para que formen parte del Tribunal encargado de juzgar este concurso-oposición.

El Ministerio designará el Vocal-Secretario de dicho Tribunal, que ha de ser funcionario del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento.

Sexta. Verificada la calificación de los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta al Ministerio de la solicitante que, por haber obtenido calificación superior, merezca ser nombrada para el cargo de cuya provisión se trata, remitiendo también los documentos y ejercicios de todas las presentadas al concurso-oposición.

La propuesta no podrá hacerse más que a favor de una solicitante.

Octava. Las reclamaciones contra las irregularidades que puedan producirse durante la celebración de los ejercicios se formularán ante el Tribunal en el momento de ser observadas, debiendo las denunciaciones ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1956.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Jubilando al Portero don Juan Marina Ortega por cumplir la edad reglamentaria.

Excmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Juan Marina Ortega, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Valladolid, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1956.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando al Portero don Justo Serna Salvador por cumplir la edad reglamentaria.

Excmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Justo Serna Salvador, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Delegación Administrativa de Teruel, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.